

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 12 DE MARZO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero y el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 05 DE MARZO DE 2018.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 5 de marzo de 2018.

### **2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- 2.1.- El martes 06 de marzo, el Presidente asistió al canal comunitario “Señal 3 de La Victoria”, en el marco de la migración a la nueva TV Digital, participaron el Subsecretario de SUBTEL, Rodrigo Ramírez, junto a parte de su equipo integrado por Robinson Valdebenito, Enoc Araya y Marco Labra;
- 2.2.- El miércoles 07 de marzo, el Presidente asistió al canal comunitario de televisión “Challa TV”, en la ciudad de Arica. El primer canal local con carácter comunitario de la región de Arica y Parinacota. El evento realizado en Arica contó con la participación de la Intendenta, Gobernador y General de Carabineros de la región de Arica y Parinacota, e incluyó expresiones artísticas locales como La Tarqueada;
- 2.3.- El jueves 08 de marzo, el Presidente asistió a la ciudad de Valparaíso, donde se entregaron las primeras concesiones en TV Digital a canales locales y regionales de la región de Valparaíso. Contarán con cinco señales en TV Digital a partir de hoy en la región de Valparaíso, de un total de 11 disponibles para toda la región, Petorca y La Ligua, por una parte; y Los Andes y San Felipe por otra, y las localidades de El Quisco, Villa Alemana y Casablanca contarán con nuevas señales para su comunidad;
- 2.4.- El Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 01.03.2017 al 07.03.2018;
- 2.5.- El domingo 11 de marzo, el Presidente asistió a la ceremonia de cambio de mando en el Salón de Honor del Congreso, en Valparaíso. Sebastián Piñera juró como Presidente de la República. Recibió la banda presidencial de manos de su antecesora, Michelle Bachelet;

- 2.6.- Se han recibido más de 200 denuncias por el programa “Vértigo” del día jueves 8 de marzo por la rutina de Yerko Puchento. Tema: Burlas a la Vocera de Gobierno Cecilia Perez, a Daniela Vega, una mujer fantástica Coco y tratamiento xenófobo hacia ciudadanos haitianos. Hasta el 22 de marzo hay plazo para las denuncias;
- 2.7.- El Presidente recuerda a los Consejeros que es necesario formar la Comisión que presidirá el Vicepresidente, para la redacción final de las Bases para dos frecuencias nacionales culturales y educativas.

### **3.- REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.**

Los Consejeros conocieron el borrador que se les entregó y debatieron en profundidad acerca de cuál debería ser el contenido del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo, y concordaron que se deben incluir materias tales como, el procedimiento para la aprobación del presupuesto; los mecanismos de nombramiento y remoción de los directivos superiores; sumarios administrativos; el Plan y el Informe Anual de Auditoría; el Informe Anual al Senado; el Reglamento de Sala del H. Consejo.

La Consejera Hermosilla solicitó que se considere la absorción del Departamento de TV Digital y Nuevas Tecnología por el Departamento de Estudios; que se resguarde la estabilidad laboral de los Directivos Superiores y que se incluya en el reglamento a las subjefaturas.

En consecuencia, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que enviarían sus sugerencias al Secretario General para que sean incorporadas al borrador, para continuar discutiendo el contenido del Reglamento en las próximas sesiones de Consejo.

**A las 15:00 horas, se retira el Consejero Gastón Gómez con la anuencia de los Consejeros presentes en la sesión.**

### **4.- CONCURSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF; CONCURSO N°2, SEÑAL 49, NACIONAL, LOCALIDAD DE PAPUDO Y ZAPALLAR; POSTULANTE CHILEVISIÓN, Y CONCURSO N°9, SEÑAL 44, LOCAL, LOCALIDAD DE QUINTERO; POSTULANTES ASESORÍAS E INVERSIONES EN COMUNICACIONES RSU SpA E INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA.**

#### **4.1.- CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER NACIONAL, CONCURSO N°2, CANAL 49, EN LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784 y N°788, de 05 de abril; N°819 y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril y N°1.060, de 03 de mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la V Región con medios propios, para las localidades de:
  1. Valparaíso y Viña del Mar. Canal 30. NACIONAL. Banda Frecuencia (566 - 572 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
  2. Papudo y Zapallar. Canal 49. NACIONAL. Banda Frecuencia (680 - 686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
  3. Valparaíso y Viña del Mar. Canal 46. REGIONAL. Banda Frecuencia (662 - 668 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
  4. Quillota y La Calera. Canal 48. REGIONAL. Banda Frecuencia (674 - 680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
  5. La Ligua y Petorca. Canal 51. REGIONAL. Banda Frecuencia (692 - 698 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;

6. Los Andes y San Felipe. Canal 50. REGIONAL. Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
  7. San Antonio, Cartagena y Santo Domingo. Canal 50. REGIONAL. Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
  8. El Quisco. Canal 28. LOCAL. Banda Frecuencia (554 - 560 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
  9. Quintero. Canal 44. LOCAL. Banda Frecuencia (650 - 656 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
  10. Villa Alemana. Canal 43. LOCAL. Banda Frecuencia (644 - 650 MHz). Potencia Máxima Transmisor 500 Watts;
  11. Casablanca. Canal 39. LOCAL. Banda Frecuencia (620 - 626 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts.
- VI. Que, el concurso se cerró el 30 de julio de 2017 y se presentaron los siguientes 29 postulantes:

CONCURSO	LOCALIDAD	POSTULACIÓN	EMPRESA
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-113	CONGRESO NACIONAL
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-93	TELECANAL
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-89	FUTURO TV
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-116	HOLVOET TV
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-77	COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-121	QUINTAVISION
CON-2017-2	PAPUDO Y ZAPALLAR	POS-2017-80	CHILEVISION
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-134	ALTRONIX
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-36	SODECOM EIRL
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-124	GIROVISUAL
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-43	VTV
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-120	BIOBÍO TV
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-125	QUINTAVISION
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-131	GIROVISUAL

CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-79	VTV
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-123	QUINTAVISION
CON-2017-5	PETORCA Y LA LIGUA	POS-2017-132	GIROVISUAL
CON-2017-5	PETORCA Y LA LIGUA	POS-2017-119	VTV
CON-2017-6	LOS ANDES Y SAN FELIPE	POS-2017-126	GIROVISUAL
CON-2017-6	LOS ANDES Y SAN FELIPE	POS-2017-95	FUTURO TV
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-133	GIROVISUAL
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-96	FUTURO TV
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-122	QUINTAVISION
CON-2017-8	EL QUISCO	POS-2017-138	TELECOMUNICACIONES, GIRO VISUAL LIMITADA
CON-2017-9	QUINTERO	POS-2017-137	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA
CON-2017-9	QUINTERO	POS-2017-65	RSU SPA
CON-2017-10	VILLA ALEMANA	POS-2017-139	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA
CON-2017-10	VILLA ALEMANA	POS-2017-19	ENFASISTV
CON-2017-11	CASABLANCA	POS-2017-105	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA

- VII. Que, al Concurso N°2, para las localidades de Papudo y Zapallar, postuló solamente: “Red de Televisión Chilevisión S.A.”;
- VIII. Que, según oficio ORD. N° 1.316/C, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°237, de 31 de enero de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 31 para “Red de Televisión Chilevisión S.A.”, cumpliendo con lo requerido.

#### CONSIDERANDO:

Analizado el proyecto financiero y de contenidos presentado por “Red de Televisión Chilevisión S.A.” y el informe técnico y jurídico, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesto por su Presidente Oscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Genaro Arriagada, disponer como medida para mejor resolver que se requiera a Chilevisión que acredite el cumplimiento actual de la ley 20.243 que Establece Normas Sobre Los Derechos Morales y Patrimoniales de Los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual. La Consejera Esperanza Silva se abstuvo no concurriendo con su voto en el presente acuerdo.**

**La Consejera María de los Ángeles Covarrubias, fue de la opinión de otorgar la Concesión porque a la fecha del cierre de la postulación se cumplían la totalidad de los requisitos exigidos por las bases concursales y por la ley, sin perjuicio de lo cual, hace presente que los certificados sobre cumplimiento de los requisitos jurídicos de los postulantes no corresponden a la localidad de Zapallar y Papudo.**

**4.2.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL, CONCURSO N°9, CANAL 44, EN LA LOCALIDAD DE QUINTERO, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784 y N°788, de 05 de abril; N°819 y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril y N°1.060, de 03 de mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que,

como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la V Región con medios propios, entre otras, para la localidad de Quintero, canal 44, local, Banda Frecuencia (650 - 656 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
- VI. Que el concurso se cerró el 30 de julio de 2017 y se presentaron los siguientes postulantes: Asesorías e Inversiones en Comunicaciones RSU SpA e Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada;
- VII. Que, según oficio ORD. N° 1.315/C, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°233, de 31 de enero de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 100 para “Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, cumpliendo con lo requerido y 0 para” Asesorías e Inversiones en Comunicaciones RSU SpA”, no cumpliendo con lo requerido.
- VIII. Que, en el presente concurso no cumplió con los requisitos de la Carpeta Jurídica el postulante Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, quien no subsanó dentro de plazo los reparos efectuados a su postulación;

#### CONSIDERANDO:

Que asesorías e Inversiones en Comunicaciones RSU SpA no cumplió con los requisitos técnicos del llamado a concurso público y Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada no cumplió con los requisitos jurídicos exigidos por las bases concursales.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesto por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó declarar desierto el concurso

para adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 44, categoría Local, para la localidad de Quintero, Región de Valparaíso.

La Consejera Covarrubias llama la atención sobre el hecho que los certificados sobre cumplimiento de los requisitos jurídicos del postulante no corresponden a las localidades de Quinteros.

- 5.- ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MOTIVADA POR LA EMISIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA TELESERIE “ALTAGRACIA” EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5043).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y l); 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-14973-R0X1K6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la telenovela “Altagracia”, el día 20 de septiembre de 2017, a partir de las 15:30 hrs., que reza como sigue:

*«El día de hoy me enfrento a un capítulo de la teleserie Altagracia en que muestran, en horario inapropiado, ya que hay niños en casa, varias escenas de sexo, semi desnudos. Además, algo que considero algo muy fuera de lugar, sobre todo por la contingencia, que un personaje masculino golpea a una mujer a puño cerrado, avalando la violencia contra el género. Por favor analicen los programas comprados, tal vez para mí, que soy una adulta, no genera ruido, pero para un niño que esté en casa, solo, sin orientación al respecto, puede ver como algo positivo este tipo de hechos. Considerar cambio de horario de la teleserie, ya que la temática y los conflictos en general no son aptos para el horario en que se transmite».* Denuncia CAS-14973-R0X1K6.
- III. En virtud de ello, en su sesión de 8 de enero de 2018 -habiendo efectuado el análisis del informe de caso C-5043 y del respectivo material audiovisual-, el Consejo formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en específico, la directriz de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por haber sido exhibida en horario de protección de menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio N° 87, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1.- Controvierte los cargos. Centra la mayor parte de su argumentación en sostener que, en el seno de la comunidad científica, no existirían estudios concluyentes que permitan afirmar, de forma indubitada, que contenidos con las características de aquellos exhibidos en el capítulo fiscalizado de la telenovela

Altagracia, puedan afectar, de manera determinante, la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

2.- Asegura que, atendido el horario de exhibición y las orientaciones de interés de los menores de edad, es poco probable que los niños asistan como espectadores de la telenovela “Altagracia”, por lo que no existiría riesgo real de que se vieran afectados por su contenido; especialmente, si se considera que las escenas que se cuestionan en el Ord 87-2018 comprenden sólo una exigua fracción de la duración total del capítulo.

3.- Finalmente, acusa que la noción desarrollada en la jurisprudencia del CNTV, en razón de la cual se ha afirmado reiteradamente que el ilícito administrativo de la Ley 18.838 es “*de mera actividad*” y de “*peligro abstracto*”, carece de sustento y estaría en conflicto con las disposiciones constitucionales que garantizan el debido proceso. Además, agrega que, en la especie, no se reunirían los requisitos para satisfacer la hipótesis de los ilícitos de “*mera actividad*”, en tanto en la emisión fiscalizada no se ha acreditado la existencia de una conducta jurídicamente prohibida, ni que haya existido un riesgo real para el bien jurídico protegido.

Razones, por las cuales solicita su absolución respecto al cargo formulado.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Altagracia” es una telenovela de origen mexicano, que narra la historia de Altagracia Sandoval, una mujer hermosa, pero con un pasado de abusos sexuales, lo que le hace tener una animadversión hacia los hombres. En el presente, es una mujer de negocios con mucho dinero y poder, que utiliza para intentar erradicar una vecindad contigua a uno de sus edificios y así construir estacionamientos;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo fiscalizado gira principalmente en torno al romance que está comenzando entre Saúl Aguirre y Altagracia Sandoval. En capítulos anteriores, el esposo de Altagracia le disparó a Saúl al saber que es el amante de su esposa. Debido a esto, Saúl está hospitalizado. Más recuperado le dan el alta médica, y en vez de irse con sus padres se reúne con Altagracia en su casa de campo, solos ellos dos, donde pasan una tarde de juntos. Durante su encuentro amoroso ambos se besan y conversan, exhibiéndose en la mayor parte del tiempo parte de sus torsos desnudos, enfocando principalmente sus rostros. Terminan el encuentro de ambos con Saúl algo desconfiado de Altagracia «espero que lo que hoy vivimos, sea de verdad».

(16:00:00 hrs.) Paralelamente uno de los empleados de confianza de Altagracia, Braulio Padilla, se encuentra en la vía pública con Yesenia, con quien tiene viejas y graves rencillas, tornándose una conversación donde se observa odio y resentimiento entre ambos:

Yesenia: «*Tú no eres más que una garrapata de Altagracia, chupador de sangre [...]*».

Braulio: «*Tantos años después y sigues siendo la misma muerta de hambre de siempre [...]*».

Yesenia: «*Y tú ya deja de cacarear gallinita, porque sigues siendo el mismo idiota enamorado de mi sobrina [...] pero Altigracia lo bueno es que sí siguió mi consejo, ¿sabes qué le dije? Le dije que a un enfermo como tú era mejor dejarlo con las ganas para tenerlo ahí rendido a sus pies».*

Yesenia es obligada por Braulio a subir a su auto, buscan una calle más tranquilla para conversar, conversación que se tornó rápidamente en una áspera discusión, que fue subiendo de tono hasta que Braulio golpea fuertemente a Yesenia en el rostro con su antebrazo. La discusión continua, él la toma del cuello y comienza a ahorcarla, Yesenia le rocía perfume en la cara y luego le pega un golpe de puño en el rostro, observándose una herida en su labio. Acto seguido, Yesenia desciende del vehículo, intentando escapar, pero Braulio la persigue y le propina un fuerte golpe en la cara que la deja tirada en el suelo

Braulio: «*Pensaste que me ibas a insultar y me iba a quedar tranquilo ¿verdad?*».

La mujer víctima de los golpes, queda sola tirada en la acera, y Braulio se retira en su vehículo a toda velocidad.

Más adelante, Felipe, el esposo de Altigracia, es obligado indirectamente a preparar un comunicado de prensa para informar de la pronta separación de su esposa, con todo el problema que está viviendo, Felipe no deja de beber. La hermana de Altigracia conversa con él e intenta calmar las cosas «*mi hermana es solo una mujer que está muy herida y que no sabe cómo amar*», y le pide que deje la bebida.

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y en armonía con ellas, a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En efecto, los servicios de televisión deben disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, que han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**CUARTO:** Que, analizado el material audiovisual respectivo -a la luz del contradictorio trabajado en este procedimiento administrativo-, puede concluirse que los contenidos reseñados no configuran una vulneración a la normativa mencionada, por cuanto constituyen un legítimo ejercicio de las libertades de creación artística y de expresión de la concesionaria, no encontrándose elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**QUINTO:** En este contexto, debe recalcarse que el contenido audiovisual denunciado pertenece al género de ficción (telenovela) y se caracteriza por la aparición de personajes y situaciones de corte dramático que se entremezclan con escenas cotidianas y de romance.

De esta manera, en el caso particular la violencia expuesta aparece contextualizada tanto por la trama general de la telenovela -que expone una ficción dramática- y los acontecimientos del capítulo en concreto, que van más allá de expresiones violentas o eróticas, destacándose, así, el hecho de que los contenidos reprochados -en específico, el contenido violento-, constituyen una mínima parte del episodio fiscalizado.

En cuanto al contenido erótico reprochado, es posible constatar que se exhibe una secuencia segmentada en tres escenas de carácter pseudo-erótico o de un encuentro íntimo -de unos 2 minutos y 30 segundos de duración aproximadamente-, en la que se observa a una pareja besándose apasionadamente (Altagracia y Saúl), semidesnudos, pero de manera sutil y cubiertos por sábanas, dejando parte de sus torsos y piernas a la vista;

**SEXTO:** En relación con dichas precisiones fácticas, debe tenerse presente lo puntualizado por el artículo 4º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que proscribe la transmisión de contenidos excesivamente violentos en horario de protección al menor, y lo establecido en la letra a) del artículo 1º de las mismas normas, que entiende la excesiva violencia como desmesura o ensañamiento que no encuentran fundamento en el contexto, así, la violencia expuesta -dada su duración- no sería excesiva;

**SÉPTIMO:** En cuanto al contenido erótico, el tratamiento audiovisual de la secuencia mostrada permite concluir razonablemente que no tendrían la capacidad suficiente de afectar negativamente la formación de los menores de edad. Lo anterior, dado que no existen planos que den cuenta de una carga sexual importante, además de no existir genitalidad, obscenidad ni vulgaridad en la secuencia.

Las escenas analizadas no son representativas de sexo explícito, ni constituyen contenidos que den cuenta de una exposición de genitalidad pornográfica; se trata de imágenes que aluden a un encuentro sexual convencional, manifestaciones afectivas normales de los adultos, y que, excluyen acciones de explicitud de la unión sexual, con la exhibición de una desnudez parcial que no ocupa gran parte del tiempo destinado en la emisión del capítulo denunciado, ajustándose, así, a las prescripciones de las Normas Generales ya mencionadas;

**OCTAVO:** De igual forma, es importante tener presente que el género televisivo del programa en comento, esto es, una obra de ficción y dramática, permitiría a los televidentes tomar distancia de los contenidos exhibidos, comprendiendo que se trata de una historia de ficción representada por actores; lo que opera conjuntamente con el hecho de que, tomando en cuenta lo complejo que pudiere resultar para una audiencia menor de edad asimilar ciertos contenidos exhibidos

en la trama de la historia de ficción, en pantalla se exhibe la nomenclatura de ANATEL «R», lo cual indica que se emiten contenidos que son de responsabilidad compartida, y que en el caso de haber un consumo de menores de edad se sugiere diligentemente la compañía y orientación de adultos;

**NOVENO:** Finalmente, y sin perjuicio de los razonamientos expresados -que fundan la absolución de la concesionaria-, debe aclararse, en armonía con los descargos presentados, que lo que excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria no son sus alegaciones referidas a la supuesta indeterminación de los estudios a los cuales se hace referencia, en tanto debe considerarse que las diversas investigaciones y la opinión especializada apuntan siempre a una posibilidad de que las conductas o modelos mostrados en la televisión puedan provocar efectos en el comportamiento de niños y adolescentes, tal como esta entidad lo ha hecho presente en sucesivos acuerdos fundados, y lo ha expresado en la formulación de cargos.

Ello, sin embargo, debe entenderse indefectiblemente ligado a la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, en el sentido que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>1</sup>.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>2</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>3</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>4</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente*

---

<sup>1</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>2</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>3</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>4</sup> Ibíd., p. 393.

*producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*<sup>5</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>6</sup>.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>7</sup>.

En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se habría verificado por el sólo hecho de transmitir material inapropiado para ser visualizado por menores de edad, en el horario de protección respectivo, y no en base a los requerimientos causales que estima la concesionaria, deben existir a nivel de la fundamentación que desarrolla esta entidad autónoma;

**DÉCIMO:** En conclusión, la emisión denunciada corresponde a una creación artística, despliegue amparado por los derechos garantizados por el artículo 19, Nros. 12 y 25 de la Constitución Política de la República; libertades cuyas contracaras colectivas implican el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; el derecho a recibir opiniones e informaciones, y creaciones artísticas por parte de los particulares; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado en su sesión de 8 de enero de 2018, respecto a la emisión de la Teleserie “Altagracia” efectuada el 20 de septiembre de 2017, y archivar los antecedentes.**

**Acordada con el voto en contra de los Consejeros Reyes, Silva, Covarrubias y Hornkohl, quienes fueron del parecer de imponer una sanción de 50 U.T.M. a la concesionaria.**

**Los Consejeros Egaña, Iturrieta, Arriagada y Hermosilla, señalaron que, en su parecer, la emisión fiscalizada no infringe, en definitiva, la normativa que regula las emisiones de televisión.**

- 6.- ACUERDA ARCHIVO DE DENUNCIA CAS-15443-G4Z6P7, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE TELEVISIÓN (INFORME DE CASO C-5202), PROGRAMA “ARAUCANÍA VIVA”.**

---

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>7</sup> Ibíd., p. 98.

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y;
- II. Que, por ingreso CAS-15443-G4Z6P7, un particular formuló denuncia en contra de Universidad Autónoma de Chile Televisión, por la emisión del programa “Araucanía Viva”, el día 6 de noviembre de 2017;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

*«Ideas fuerza Denuncia programa Nuestra Gente: Se discrimina a personas/grupos por su condición social, étnica, sexual, física, psicológica, nacionalidad, religiosa, política, otra. Como audiencia de televisión regional me siento engañada y discriminada, ya que en los minutos mencionados se aborda sin cuestionamiento alguno la orientación política del invitado, sin posibilidad de ver en TV diversidad de opinión y argumentos, además de mentirme sobre el contenido del espacio, el cual estaba destinado a otro. Que era hablar de otro programa del mismo canal.*

*Hay irresponsabilidad por parte del canal Autónoma Televisión, al hacer mal uso de un espacio televisivo, fuera de horario de la franja electoral y sin la participación de otros candidatos que le otorgue pluralismo e informe a la comunidad de las diversas posibilidades existentes para ese cargo.*

*Otro error, importante es que el invitado en cuestión, es conductor de un programa del mismo canal, además candidato a Diputado, hace uso de un espacio para presentar su campaña política y temas que abordaría como parlamentario. Obviamente, sin que los presentadores del matinal, cambien el rumbo de la entrevista, evidenciando falta de ética periodística, una clara intención y preparación del espacio como entrevista de campaña a un candidato y no precisamente acerca del programa “Araucanía Viva”. De acuerdo a lo anterior, se le miente a la audiencia con lo enunciado y con lo que realmente sucede en el espacio televisivo. Además, hacen uso de las redes sociales del programa para difundir el video de la entrevista. Esto es más indignante aún, debido a que el candidato fue antiguamente figuró como ejecutivo del canal, y fue gobernador por Cautín en el Gobierno de Piñera.*

*No aparecen todas las opiniones que existen para el tratamiento de un tema determinado. Claramente se observa falta de pluralismo, en la entrevista realizada por la periodista Claudia Peñailillo y el presentador del programa. Siempre llevando la entrevista hacia un mismo punto, y sin rebatir ideas o confrontar en los temas. Manifiestan claramente, una tendencia política hacia el candidato Sebastián Piñera, manifestando que “cambiaron al país” y lo seguirán haciendo si es que vuelve a ser presidente. El espacio televisivo, aborda por casi 19 minutos exclusivamente una tendencia política, vulnerando la posibilidad como audiencia, de tener acceso a más de una opinión.*

*Se entrega información parcial, poco objetiva y/o que falta a la verdad. Se falta a la verdad hablando y nombrando como presidente a alguien que no lo es, y que se encuentra en campaña por la candidatura a la presidencia. Nombrando a S. Piñera como “el presidente”, por lo que el espacio televisivo falta a la verdad y entrega información errónea a la comunidad espectadora.*

*En tiempos de campaña electoral, se hace mal uso de los medios de comunicación televisivos, y no respetan la normativa esencial en este tipo de temas y campañas. El canal UATV traspasa una frontera y normativa de manera obvia, intencional y preparada. Por eso creo que el CNTV debe resguardar nuestro derecho al pluralismo, sobretodo de la TV regional que se ve poco o nada supervisada en este tipo de materias, y precisamente no por ser TV regional debe estar ajena a la fiscalización y revisión del cumplimiento de la normativa vigente.» Denuncia: CAS-15443-G4Z6P7.IV*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, a solicitud del H. Consejo, procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes del caso C-5202 Araucanía Viva, correspondiente a la emisión del 06 de noviembre de 2017 del programa “Araucanía Viva”; incluido preliminarmente en el Informe de Denuncias Archivadas Nº 14/2017, que fuera conocido por los H. Consejeros en sesión de 23 de enero de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a partir de la segunda revisión del caso referido el Nro. IV del Vistos del presente acuerdo, se detectó un problema con la identificación del programa denunciado. Así, el documento que contiene la denuncia ciudadana, señalaba un programa- matinal Nuestra Gente-, mientras que, en el sistema informático, al momento de realizar la denuncia, se indicaba un programa distinto - Araucanía Viva;

**SEGUNDO:** Que, al detectarse el problema antes referido, con fecha 16 de febrero de 2018 fue enviado un correo electrónico a la dirección registrada por el denunciante, donde se le solicitaba corroborar la información del programa denunciado;

**TERCERO:** Que, a la fecha de elaboración del informe C-5202, no ha sido recibida respuesta alguna a la comunicación referida en el Considerando precedente, ni tampoco, han sido ingresado antecedentes adicionales respecto del procedimiento en cuestión;

**CUARTO:** Que, no existiendo certeza respecto del programa denunciado, y tampoco respuesta respecto de la rectificación de información solicitada por este Consejo, resulta imposible seguir adelante con el procedimiento, decretándose en consecuencia, el archivo de los presentes autos; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes y sobre la base de los antecedentes expuestos precedentemente, acordó archivar el procedimiento generado a raíz de la denuncia CAS-15443-G4Z6P7, presentada por un particular en contra de**

**Universidad Autónoma de Chile Televisión, por la emisión del programa “Araucanía Viva”, emitido el día 06 de noviembre de 2017.**

- 7.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA RUTINA HUMORISTICA, DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EXHIBIDO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5375, DENUNCIAS CAS-15673-Y3Q9G1; CAS-15674-T2N7G8; CAS-15676-C7Z8X1)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-15673-Y3Q9G1; CAS-15674-T2N7G8; CAS-15676-C7Z8X1, particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una rutina humorística, exhibida en el programa “Mentiras Verdaderas”, transmitida por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, el día 20 de diciembre de 2017;
- III. Que, la denuncias en cuestión, rezan como sigue:  
*«El humorista Charly Badulaque denigró a una persona inmigrante y la insultó a través de un chiste. A mi juicio denigró a la señorita. Violencia de género y xenofobia.» Denuncia CAS-15673-Y3Q9G1.*  
*«Personaje Charly Badulaque dando supuestos cumplidos a una mujer habla de múltiples formas de acciones sexuales que le realizaría una mujer del público. El conductor no interviene para detener el vejamen e incita y propicia que la situación suceda.» Denuncia CAS-15674-T2N7G8.*  
*«En el espacio “Sin censura”, el personaje Charly Badulaque, en el contexto de un chiste, señala que está aburrido de ver a “negros de mierda”, acto en el cual señala a una persona negra. Posteriormente, la abraza y le dice que es broma.» Denuncia CAS-15676-C7Z8X1.*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su Informe de Caso C-5375, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevista y conversación, conducido por Ignacio Franzani. En cada emisión se entrevista a diferentes invitados, para profundizar acerca de sus vidas o conocer ámbitos en los que se desarrollan;

**SEGUNDO:** Que, las denuncias hacen referencia a la emisión del programa denominado “Noche sin Censura”, por estar dedicado al humor sin límites. Como invitados participan los humoristas: Daniela “Chiqui” Aguayo, “Botota Fox” (José Miguel Navarrete), “Charly Badulaque” (Claudio Reyes) y “Don Carter” (Juan Alcayaga).

En este contexto, “Charly Badulaque” se acerca a una mujer del público, proveniente de Colombia (Patricia), y la utiliza para realizar algunos chistes:

Charly Badulaque [22:53:32]: *Primero, voy a saludar a la amiga colombiana, acá; una hermosa señorita de color... negro, que está con nosotros – cómo está mi vida (la saluda dándole un beso en la mejilla). ¿Qué pasó, qué pasó? (al público). ¿Por qué huevea porque digo de color negro? Hay dos huevás que no soporto aquí en Chile, hueón, los huevones racistas y esta negra de mierda que está aquí con nosotros.*

“Charly Badulaque” nuevamente se acerca a saludarla con un beso, mientras ella se ríe y el resto de los humoristas y el conductor, en tono de humor, lo increpan:

Varios de los humoristas: ¡Oiga!

Ignacio Franzani: ¡Oiga, ¡Badulaque, ubíquese! No sea desubicado. Oye, para, para. ¡Badulaque, ubíquese, vamos a tener que llamar a seguridad!

Continúa:

Charly Badulaque [22:53:32]: *Para usted, mi amor, le tengo un pensamiento muy hermoso, que dice – Si por WhatsApp te mandan una foto del negro, es porque tú la pediste. ‘El confundidor’. Usain Bolt tiene un manso pique; el ne... (risas).*

“Charly Badulaque” se retira del lado de Patricia, sin terminar el chiste.

En una segunda oportunidad, “Charly Badulaque” vuelve a acercarse a Patricia:

Charly Badulaque [23:42:22]: *Pero, para usted, Patricita, para arreglarnos, porque hay varios huevones que me retaron porque la había tratado de negra, huevón. Oye, huevón (hacia el público), como si fuera tan rucia, huevón (risas). No, pero es una negrita hermosa. Bienvenida a este país, hermosita, mi amor (aplausos del público).*

Más adelante, Badulaque continúa:

Charly Badulaque [23:43:13]: *Patricita, para arreglar la cagá (...) que todos me retaron, hueón, le sumo este piropo, ahora, a ti, dice: Patricia, quién fuera sepulturero para abrirte el hoyo.*

El resto de los comediantes lo critican en tono de humor y Badulaque continúa:

Charly Badulaque [23:43:30]: *Patricia, hermosa, quién fuera el camino a Viña del Mar para atravesarte los dos túneles. Patricia, linda, quien fuera un mosquito para ser comido por tu sapo [...] Patricia, quién fuera Punta Arenas para mirarte el estrecho. Patricia, hermosa, quién fuera Pablo Neruda para peinarte la Chascona. Patricia, quién fuera guante para meterte los cinco dedos. Patricia, quién fuera puerta de refrigerador para meterte hasta los huevos (...) Patricia, quién fuera cuchillo carníbero para afilarle todo...*

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

*alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

**CUARTO:** Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

**QUINTO:** Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”; agregando, además, en su Artículo 4º: “*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1º señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

**SÉPTIMO:** Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5º establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: «a) Modificar los patrones

*socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

**OCTAVO:** Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1º define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: «*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*»

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

**DÉCIMO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838,

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en*

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

*tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”<sup>9</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”<sup>10</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar que, la rutina del comediante, se basa principalmente en:

- a) Chistes que denigrarían a la mujer y su sexualidad;

---

<sup>9</sup>Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>10</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

En ellos, la mujer sería presentada como un mero objeto de carácter sexual. En dicho sentido destacan las siguientes locuciones:

*Charly Badulaque: Patricita, para arreglar la cagá (...) que todos me retaron, hueón, le sumo este piropo, ahora, a ti, dice: Patricia, quién fuera sepulturero para abrirte el hoyo.*

*Charly Badulaque: Patricia, hermosa, quién fuera el camino a Viña del Mar para atravesarte los dos túneles. Patricia, linda, quien fuera un mosquito para ser comido por tu sapo [...] Patricia, quién fuera Punta Arenas para mirarte el estrecho. Patricia, hermosa, quién fuera Pablo Neruda para peinarte la Chascona. Patricia, quién fuera guante para meterte los cinco dedos. Patricia, quién fuera puerta de refrigerador para meterte hasta los huevos (...) Patricia, quién fuera cuchillo carníbero para afilar todo...*

Cabe referir al respecto, que estos tipos de chistes son característicos del estereotipo de “mujer objeto sexual”. En conclusión, este tipo de humor tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un discurso basado en prejuicios y estereotipos negativos, que denigra a las mujeres y su sexualidad, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

- b) Caricaturización y uso de estereotipos que dicen relación con los inmigrantes y su origen étnico.

Por otro lado, son identificables algunos chistes que hacen alusión al origen racial de una inmigrante, destacando al respecto, las siguientes locuciones:

*Charly Badulaque: Primero, voy a saludar a la amiga colombiana, acá; una hermosa señorita de color... negro, que está con nosotros – cómo está mi vida (la saluda dándole un beso en la mejilla). ¿Qué pasó, qué pasó? (al público). ¿Por qué huevea porque digo de color negro? Hay dos huevás que no soporto aquí en Chile, hueón, los huevones racistas y esta negra de mierda que está aquí con nosotros.*

*Charly Badulaque: Pero, para usted, Patricita, para arreglarnos, porque hay varios huevones que me retaron porque la había tratado de negra, huevón. Oye, huevón (hacia el público), como si fuera tan rucia, huevón (risas). No, pero es una negrita hermosa.*

Este tipo de humor acusa una forma de discriminación basada en el origen étnico, que solo contribuiría a fomentar una visión negativa de dichos sujetos en el país. Lo anterior no solo implicaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizado por nuestra

Constitución, sino que también iría en contra de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido a ese respecto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en sus letras a) y b) resulta posible afirmar que la concesionaria habría incurrido en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 19 N°12 inc. 6°de la Constitución Política de la Republica, y 1° inc. 4 de la Ley 18.838.-;

**DÉCIMO OCTAVO** Que, sin perjuicio de lo expuesto, todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación) constituyen los pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal. Lo anterior, radica en el hecho que la protección y promoción de estos derechos, implica generar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse dignamente, en un ambiente que permita la convivencia entre los distintos sujetos que componen la comunidad; por lo que, los contenidos fiscalizados y reprochados en el presente acuerdo, podrían constituir una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que denotarían una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales, lo que a su vez constituiría un posible atentado en contra del principio democrático contenido en el inc.4 del artículo 1° de la Ley 18.838, y con ello, una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros Presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A, La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 20 de diciembre de 2017, de una rutina humorística en el programa “Mentiras Verdaderas”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y los inmigrantes a vecindados en Chile; constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la Ley 18.838, y con ello, otra posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

- 8.- FORMULA CARGO A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE**

**LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “RAMBO FIRST BLOOD”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5440).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º ; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5440, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película «*Rambo First Blood*», película de acción que relata la vida de un veterano de la Guerra de Vietnam y miembro de las Fuerzas Especiales a quien se le condecoró con la Medalla de Honor del Congreso.

John J. Rambo tiene problemas para adaptarse a la vida de civil y vagabundeó por Estados Unidos en busca de miembros de su antiguo batallón.

En su andar, llega a un pequeño pueblo en el estado de Washington (Hope) donde se entera que un compañero ha muerto producto de secuelas del agente naranja que utilizaron las fuerzas norteamericanas como parte de su programa de guerra química en Vietnam.

A partir de ese instante, se producen hechos violentos que atraviesan todo el film.

Esta película, da inicio a una extensa saga de versiones de *Rambo*, todas protagonizadas por Sylvester Stallone las que proponen relatos de ejércitos de un solo hombre enfrentado a fuerzas numerosamente superiores en distintos escenarios.

John Rambo posee una vetusta libreta donde registra las direcciones de sus viejos camaradas de trinchera, con esa básica información localiza una humilde casa en Hope, pregunta por Delmar Berry, conversa con la madre de su buen amigo, quien le comenta que Delmar ha muerto de cáncer. Entre las hojas de su libreta extrae una fotografía de un grupo de soldados donde está su amigo, le obsequia la fotografía y se aleja triste y taciturno.

Rambo camina al pueblo, el sheriff del lugar Will Teasle (Brian Dennehy), le interroga que hace en esa localidad, al oficial pareciera molestarle tipos silenciosos como el excombatiente, lo conmina a abandonar el poblado y para ello lo traslada a las afueras de la ciudad, Rambo camina nuevamente hacia el pueblo donde es arrestado por vagancia y desacato siendo conducido al cuartel de la policía.

El sheriff ordena que lo fichen y que lo aseen, Rambo no tiene documentos de identidad salvo su placa militar que es violentamente retirada de su cuello por uno de los oficiales, mientras un segundo oficial intenta registrarla vía sus huellas dactilares.

Rambo es conducido a los subterráneos de la unidad, es desnudado, golpeado con una tonfa policial y sometido a un baño con agua a presión, un joven oficial intenta afeitarlo con una navaja, es este acto que Rambo lo asocia al castigo y tortura del que fue objeto como preso de guerra en Vietnam, recuerdo que le horroriza y atemoriza reaccionando violentamente contra los policías, destruye parcialmente el cuartel, recupera su vestuario, su cuchillo de combate, roba una motocicleta y huye hacia los bosques del lugar.

El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo, en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos, ante lo cual, el sheriff decide llamar a la guardia nacional.

Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar el Coronel Sam Trautman (Richard Crenna), que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo, recomendaciones despreciadas por el jefe de policía.

Rambo, somete a un infierno psicológico a los policías, aplica técnicas de guerra, construye trampas, y los ataca sorpresivamente sin matar a ninguno de ellos. Rambo quiere que lo dejen en paz, tiene sus propios demonios con los que lidiar, asesinar policías no está entre sus tareas. Trautman sólo quiere llevar a casa a Rambo.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, lo suponen muerto, roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff.

Incendia una gasolinera, destruye establecimientos comerciales y ataca la comisaría; hiera al jefe Will Teasle; cuando se dispone a matarlo, el Coronel le pide que acabe con esta guerra y se rinda, a lo cual Rambo accede.

**SEGUNDO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**QUINTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SEXTO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de*

*los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

**SÉPTIMO:** Que, la película fiscalizada fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 22 de abril de 1983;

**OCTAVO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 20:06, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**NOVENO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(20:16) • Rambo es detenido por el sheriff y trasladado a un cuartel de policía, los oficiales intentan identificar al desconocido, descubren que porta una placa militar de identificación, la que retiran violentamente de su cuello. Luego le entintan sus dedos para obtener huellas dactilares, acto que es rechazado por Rambo. Posteriormente es conducido a un subterráneo y castigado con golpes de un bastón policial, es desnudado y con un chorro de agua a presión, lo embisten violentamente con la excusa de un baño. Al intentar rasurarlo con una navaja, Rambo recuerda la tortura que recibe en Vietnam, le vuelve a la cabeza el encierro, el riego de desechos sobre sus cuerpos, lo que despierta en él una alteración de la noción del tiempo y cree estar sufriendo las aterrantes torturas del que fue objeto como soldado, el trato que le brinda la policía le origina una fuerza sobrenatural que se traduce en un combate con cada uno y todos los oficiales del cuartel, los agrede con golpes de pies y manos recordando su pasado de combatiente de élite. Rambo recupera su ropa, su cuchillo de combate y escapa del cuartel. En su huida, roba una motocicleta y huye a las montañas.

(20:49) • Rambo se oculta en la montaña, es su espacio, construye una trampa con afiladas puntas que atrapan las piernas de un policía, huye en medio de los árboles, se mimetiza con la naturaleza lo que le permite caer sobre otro policía al que amarra a un tronco con alambres de púas, sorprende a sus perseguidores camuflado con arbustos, hasta que identifica al sheriff Teaslhe, al que ataca con su puñal, que adhiere a su cuello, advirtiéndole que no es su intención quitarle la vida.

(21:12) • Rambo huye en medio del bosque, un ruido lo alerta, se trata de un niño que porta un arma de caza, su primer intento es agredir al menor con su cuchillo, luego sin hablarle, lo neutraliza, le amenaza, le quita la escopeta y lo deja huir. El niño identifica a Rambo ante su padre y algunos policías, quienes disparan al prófugo.

(21:31) • Rambo toma por asalto un camión militar, embiste un carro policial, al que saca del camino, impactando el patrullero a otro vehículo que posteriormente se incendia.

A toda velocidad Rambo se dirige al pueblo, una barrera de autos y policías armados no son obstáculo, pasa sobre ellos, ingresa a la zona urbana, choca una estación de combustible, se apodera de un par de ametralladoras M60 y provoca un gran incendio.

(21:44) • Rambo roba en una armería balas y pólvora negra, luego se dirige al cuartel de la policía en busca del sheriff, dispara contra el edificio, alumbrado y vitrinas, destruye parcialmente el recinto y hiere al jefe Will Teash, cuando lo va a matar, el Coronel Sam Trautman lo detiene, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, accordó formular cargo al operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2017, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 20: 06 hrs., de la película “RAMBO FIRST BLOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.**

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**9.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “RAMBO FIRST BLOOD”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5441).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13° ; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5441, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película «*Rambo First Blood*», película de acción que relata la vida de un veterano de la Guerra de Vietnam y miembro de las Fuerzas Especiales a quien se le condecoró con la Medalla de Honor del Congreso.

John J. Rambo tiene problemas para adaptarse a la vida de civil y vagabundeaba por Estados Unidos en busca de miembros de su antiguo batallón.

En su andar, llega a un pequeño pueblo en el estado de Washington (Hope) donde se entera que un compañero ha muerto producto de secuelas del agente naranja que utilizaron las fuerzas norteamericanas como parte de su programa de guerra química en Vietnam.

A partir de ese instante, se producen hechos violentos que atraviesan todo el film.

Esta película, da inicio a una extensa saga de versiones de *Rambo*, todas protagonizadas por Sylvester Stallone las que proponen relatos de ejércitos de un solo hombre enfrentado a fuerzas numerosamente superiores en distintos escenarios.

John Rambo posee una vetusta libreta donde registra las direcciones de sus viejos camaradas de trinchera, con esa básica información localiza una humilde casa en Hope, pregunta por Delmar Berry, conversa con la madre de su buen amigo, quien le comenta que Delmar ha muerto de cáncer. Entre las hojas de su libreta extrae una fotografía de un grupo de soldados donde está su amigo, le obsequia la fotografía y se aleja triste y taciturno.

Rambo camina al pueblo, el sheriff del lugar Will Teasle (Brian Dennehy), le interroga que hace en esa localidad, al oficial pareciera molestarle tipos silenciosos como el excombatiente, lo comina a abandonar el poblado y para ello lo traslada a las afueras de la ciudad, Rambo camina nuevamente hacia el pueblo donde es arrestado por vagancia y desacato siendo conducido al cuartel de la policía.

El sheriff ordena que lo fichen y que lo aseen, Rambo no tiene documentos de identidad salvo su placa militar que es violentamente retirada de su cuello por uno de los oficiales, mientras un segundo oficial intenta registrarlo vía sus huellas dactilares.

Rambo es conducido a los subterráneos de la unidad, es desnudado, golpeado con una tonfa policial y sometido a un baño con agua a presión, un joven oficial intenta afeitarlo con una navaja, es este acto que Rambo lo asocia al castigo y tortura del que fue objeto como preso de guerra en Vietnam, recuerdo que le horroriza y atemoriza reaccionando violentamente contra los policías, destruye parcialmente el cuartel, recupera su vestuario, su cuchillo de combate, roba una motocicleta y huye hacia los bosques del lugar.

El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo, en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos, ante lo cual, el sheriff decide llamar a la guardia nacional.

Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar el Coronel Sam Trautman (Richard Crenna), que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo, recomendaciones despreciadas por el jefe de policía.

Rambo, somete a un infierno psicológico a los policías, aplica técnicas de guerra, construye trampas, y los ataca sorpresivamente sin matar a ninguno de ellos. Rambo quiere que lo dejen en paz, tiene sus propios demonios con los que lidiar, asesinar policías no está entre sus tareas. Trautman sólo quiere llevar a casa a Rambo.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, lo suponen muerto, roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff.

Incendia una gasolinera, destruye establecimientos comerciales y ataca la comisaría; hiere al jefe Will Teasle, cuando se dispone a matarlo, el Coronel le pide que acabe con esta guerra y se rinda, a lo cual Rambo accede.

**SEGUNDO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**QUINTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SEXTO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Rambo First Blood” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 22 de abril de 1983;

**OCTAVO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 20:06, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**NOVENO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(20:16) • Rambo es detenido por el sheriff y trasladado a un cuartel de policía, los oficiales intentan identificar al desconocido, descubren que porta una placa militar de identificación, la que retiran violentamente de su cuello. Luego le intentan sus dedos para obtener huellas dactilares, acto que es rechazado por Rambo. Posteriormente es conducido a un subterráneo y castigado con golpes de un bastón policial, es desnudado y con un chorro de agua a presión, lo embisten violentamente con la excusa de un baño. Al intentar rasurarlo con una navaja, Rambo recuerda la tortura que recibe en Vietnam, le vuelve a la cabeza el encierro, el riego de desechos sobre sus cuerpos, lo que despierta en él una alteración de la noción del tiempo y cree estar sufriendo las aterrantes torturas del que fue objeto como soldado, el trato que le brinda la policía le origina una fuerza sobrenatural que se traduce en un combate con cada uno y todos los oficiales del cuartel, los agrede con golpes de pies y manos recordando su pasado de combatiente de élite. Rambo recupera su ropa, su cuchillo de combate y escapa del cuartel. En su huida, roba una motocicleta y huye a las montañas.

(20:48) • Rambo se oculta en la montaña, es su espacio, construye una trampa con afiladas puntas que atrapan las piernas de un policía, huye en medio de los árboles, se mimetiza con la naturaleza lo que le permite caer sobre otro policía al que amarra a un tronco con alambres de púas, sorprende a sus perseguidores camuflado con arbustos, hasta que identifica al sheriff Teaslhe, al que ataca con su puñal, que adhiere a su cuello, advirtiéndole que no es su intención quitarle la vida.

(21:11) • Rambo huye en medio del bosque, un ruido lo alerta, se trata de un niño que porta un arma de caza, su primer intento es agredir al menor con su cuchillo, luego sin hablarle, lo neutraliza, le amenaza, le quita la escopeta y lo deja huir. El niño identifica a Rambo ante su padre y algunos policías, quienes disparan al prófugo.

(21:30) • Rambo toma por asalto un camión militar, embiste un carro policial, al que saca del camino, impactando el patrullero a otro vehículo que posteriormente se incendia.

A toda velocidad Rambo se dirige al pueblo, una barrera de autos y policías armados no son obstáculo, pasa sobre ellos, ingresa a la zona urbana, choca una estación de combustible, se apodera de un par de ametralladoras M60 y provoca un gran incendio.

(21:42) • Rambo roba en una armería balas y pólvora negra, luego se dirige al cuartel de la policía en busca del sheriff, dispara contra el edificio, alumbrado y vitrinas, destruye parcialmente el recinto y hiere al jefe Will Teaslhe, cuando lo va a matar, el Coronel Sam Trautman lo detiene.

Conforme a lo anterior, es propio del género al que pertenece este film presentar secuencias de acción con altos grados de violencia, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., por presuntamente infringir el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de**

Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2017, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 20:06 hrs., de la película “RAMBO FIRST BLOOD”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para *mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “RAMBO FIRST BLOOD”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:06 HORAS, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5442).

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5442, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película «*Rambo First Blood*», película de acción que relata la vida de un veterano de la Guerra de Vietnam y miembro de las Fuerzas Especiales a quien se le condecoró con la Medalla de Honor del Congreso.

John J. Rambo tiene problemas para adaptarse a la vida de civil y vagabundeó por Estados Unidos en busca de miembros de su antiguo batallón.

En su andar, llega a un pequeño pueblo en el estado de Washington (Hope) donde se entera que un compañero ha muerto producto de secuelas del agente naranja que utilizaron las fuerzas norteamericanas como parte de su programa de guerra química en Vietnam.

A partir de ese instante, se producen hechos violentos que atraviesan todo el film.

Esta película, da inicio a una extensa saga de versiones de *Rambo*, todas protagonizadas por Sylvester Stallone las que proponen relatos de ejércitos de un solo hombre enfrentado a fuerzas numerosamente superiores en distintos escenarios.

John Rambo posee una vetusta libreta donde registra las direcciones de sus viejos camaradas de trinchera, con esa básica información localiza una humilde casa en Hope, pregunta por Delmar Berry, conversa con la madre de su buen amigo, quien le comenta que Delmar ha muerto de cáncer. Entre las hojas de su libreta extrae una fotografía de un grupo de soldados donde está su amigo, le obsequia la fotografía y se aleja triste y taciturno.

Rambo camina al pueblo, el sheriff del lugar Will Teasle (Brian Dennehy), le interroga que hace en esa localidad, al oficial pareciera molestarle tipos silenciosos como el excombatiente, lo comina a abandonar el poblado y para ello lo traslada a las afueras de la ciudad, Rambo camina nuevamente hacia el pueblo donde es arrestado por vagancia y desacato siendo conducido al cuartel de la policía.

El sheriff ordena que lo fichen y que lo aseen, Rambo no tiene documentos de identidad salvo su placa militar que es violentamente retirada de su cuello por uno de los oficiales, mientras un segundo oficial intenta registrarlo vía sus huellas dactilares.

Rambo es conducido a los subterráneos de la unidad, es desnudado, golpeado con una tonfa policial y sometido a un baño con agua a presión, un joven oficial intenta afeitarlo con una navaja, es este acto que Rambo lo asocia al castigo y tortura del que fue objeto como preso de guerra en Vietnam, recuerdo que le horroriza y atemoriza reaccionando violentamente contra los policías, destruye parcialmente el cuartel, recupera su vestuario, su cuchillo de combate, roba una motocicleta y huye hacia los bosques del lugar.

El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo, en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos, ante lo cual, el sheriff decide llamar a la guardia nacional.

Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar el Coronel Sam Trautman (Richard Crenna), que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo, recomendaciones despreciadas por el jefe de policía.

Rambo, somete a un infierno psicológico a los policías, aplica técnicas de guerra, construye trampas, y los ataca sorpresivamente sin matar a ninguno de ellos. Rambo quiere que lo dejen en paz, tiene sus propios demonios con los que lidiar, asesinar policías no está entre sus tareas. Trautman sólo quiere llevar a casa a Rambo.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, lo suponen muerto, roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff.

Incendia una gasolinera, destruye establecimientos comerciales y ataca la comisaría; hiera al jefe Will Teasle, cuando se dispone a matarlo, el Coronel le pide que acabe con esta guerra y se rinda, a lo cual Rambo accede;

**SEGUNDO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se

traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**QUINTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SEXTO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Rambo First Blood” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 22 de abril de 1983;

**OCTAVO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 09:39 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**NOVENO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil. Se describen algunas escenas:

(20:16) • Rambo es detenido por el sheriff y trasladado a un cuartel de policía, los oficiales intentan identificar al desconocido, descubren que porta una placa militar de identificación, la que retiran violentamente de su cuello. Luego le entintan sus dedos para obtener huellas dactilares, acto que es rechazado por Rambo. Posteriormente es conducido a un subterráneo y castigado con golpes de un bastón policial, es desnudado y con un chorro de agua a presión, lo embisten violentamente con la excusa de un baño. Al intentar rasurarlo con una navaja, Rambo recuerda la tortura que recibe en Vietnam, le vuelve a la cabeza el encierro, el riego de desechos sobre sus cuerpos, lo que despierta en él una alteración de la noción del tiempo y cree estar sufriendo las aterrantes torturas del que fue objeto como soldado, el trato que le brinda la policía le origina una fuerza sobrenatural que se traduce en un combate con cada uno y todos los oficiales del cuartel, los agrede con golpes de pies y manos recordando su pasado de combatiente de élite. Rambo recupera su ropa, su cuchillo de combate y escapa del cuartel. En su huida, roba una motocicleta y huye a las montañas.

(20:48) • Rambo se oculta en la montaña, es su espacio, construye una trampa con afiladas puntas que atrapan las piernas de un policía, huye en medio de los árboles, se mimetiza con la naturaleza lo que le permite caer sobre otro policía al que amarra a un tronco con alambres de púas, sorprende a sus perseguidores camuflado

con arbustos, hasta que identifica al sheriff Teaslhe, al que ataca con su puñal, que adhiere a su cuello, advirtiéndole que no es su intención quitarle la vida.

(21:11) • Rambo huye en medio del bosque, un ruido lo alerta, se trata de un niño que porta un arma de caza, su primer intento es agredir al menor con su cuchillo, luego sin hablarle, lo neutraliza, le amenaza, le quita la escopeta y lo deja huir. El niño identifica a Rambo ante su padre y algunos policías, quienes disparan al prófugo.

(21:30) • Rambo toma por asalto un camión militar, embiste un carro policial, al que saca del camino, impactando el patrullero a otro vehículo que posteriormente se incendia.

A toda velocidad Rambo se dirige al pueblo, una barrera de autos y policías armados no son obstáculo, pasa sobre ellos, ingresa a la zona urbana, choca una estación de combustible, se apodera de un par de ametralladoras M60 y provoca un gran incendio.

(21:42) • Rambo roba en una armería balas y pólvora negra, luego se dirige al cuartel de la policía en busca del sheriff, dispara contra el edificio, alumbrado y vitrinas, destruye parcialmente el recinto y hiere al jefe Will Teaslhe, cuando lo va a matar, el Coronel Sam Trautman lo detiene.

Conforme a lo anterior, es propio del género al que pertenece este film presentar secuencias de acción con altos grados de violencia, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2017, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 20:06 hrs., de la película “RAMBO FIRST BLOOD”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EFECTUADA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5579; DENUNCIAS CAS-16385-G2Z9V3 Y CAS-16407-V5T6L6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-16385-G2Z9V3 y CAS-16407-V5T6L6, fueron formuladas dos denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. La Red, por la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 29 de enero de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*«La psiquiatra Dra. Cordero, insinúa de manera intolerable un "tipo de relación" de la Sra. Presidenta Michelle Bachelet con el General de Carabineros Villalobos, lo que me parece inaceptable que intente enlodar la imagen y dignidad de la Presidenta. No es posible escuchar ni aceptar tan grave agravio hacia nuestra Presidenta. Razón por la cual hago la denuncia. Se daña la dignidad y la imagen. "Denuncia: CAS-16385-G2Z9V3.*

*«Durante toda mi vida como servidor público he considerado que los medios de comunicación son fundamentales para el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia. Sin duda la función que cumplen de poner ante el escrutinio de la ciudadanía las acciones y actuaciones de todos quienes estamos en política o la administración del Estado es necesaria.*

*Es por eso que vi con pena y tristeza en el programa Mentiras Verdaderas que emitió su canal la noche del lunes 29 de enero las acusaciones infundadas y calumniosas proferidas en mi contra por la señora María Luisa Cordero, y alentadas por el conductor del programa el señor Ignacio Franzani relativas a una eventual corrupción en la que yo estaría envuelto a propósito de la organización de la carrera de Fórmula E que se realizará en Santiago este sábado.*

*Frases como “me huele a coima, mucha coima” o “piensa cuanta danza de millones hay detrás de eso, yo al tiro dije, Orrego está juntando plata porque se quiere presentar de candidato, porque se quiere presentar a la elección de Intendente, con los autitos eléctricos ya tiene la mitad del fondo pa ser candidato, tiene lista su plata para su campaña de Intendente” me parecen de la mayor gravedad, toda vez que se me atribuye una conducta dolosa, con publicidad, por un medio de comunicación masivo, sin ninguna prueba, sólo la tincada de un panelista y la connivencia del conductor.*

*Es por esta razón que solicito a usted la rectificación de estas acusaciones, sin perjuicio de mi derecho a evaluar acciones legales.*

*Le reitero mi respeto por la labor de los medios de comunicación, los que considero fundamentales en toda sociedad democrática. Es más, siempre estoy y estaré disponible para aclarar dudas o enfrentar situaciones complejas, como usted ha podido ver esta semana a propósito de la mencionada carrera. Lo que no puedo tolerar son acusaciones calumniosas e infundadas como las ya mencionada” Denuncia: CAS-16407-V5T6L6*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mentiras Verdaderas” emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, el día 29 de enero a partir de las 22:00 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-5579, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de conversación emitido de lunes a viernes a las 22:00 hrs., conducido por el periodista Ignacio Franzani. En cada capítulo, el conductor entrevista a diferentes invitados, con los que debate y comenta temas de actualidad. Cada lunes, el espacio televisivo tiene una sección denominada ‘El diván de la doctora Cordero’, en la que el conductor dialoga con la psiquiatra María Luisa Cordero y a quien le formula preguntas sobre algunos tópicos noticiosos de la semana.

**SEGUNDO:** Que, la emisión fiscalizada, comienza a las 22:02:52, consta de 4 bloques y su principal sección es, como todos los lunes, ‘El diván de la doctora Cordero’. En esa instancia, el conductor Ignacio Franzani entrevista a la psiquiatra María Luisa Cordero respecto a ciertos tópicos de la agenda periodística de la semana.

Entre los temas pauteados por la producción del programa destacan, en esta oportunidad, la cobertura otorgada por la prensa a la reacción que tuvo el vocalista de la banda musical ‘Los Tres’, Alvaro Henríquez con un periodista, tras una presentación que el grupo ofreció en el festival de Talagante; el gabinete ministerial dado a conocer durante esos días por el Presidente electo Sebastián Piñera; los desvíos de tránsito y la consiguiente congestión vehicular ocasionada por la organización de la carrera de Fórmula E en el centro de Santiago; y el caso Operación Huracán y la exigencia planteada por el gobierno al Director General de Carabineros, Bruno Villalobos para que suspendiera sus vacaciones en medio de la crisis desatada en esa institución ante la eventual manipulación de pruebas, por parte de funcionarios policiales, presentadas al Ministerio Público.

Entre el bloque 3 y 4 del programa, Franzani aborda con la psiquiatra los efectos que ha tenido en el tráfico vehicular del centro de Santiago los cortes de tránsito provocados por la instalación de las graderías para el público que asistirá a la carrera de autos eléctricos de la Fórmula E. En un fragmento de la conversación, se advierte el diálogo que se transcribe a continuación:

(23:34:19) Dra. María Luisa Cordero: “(...) A mí, que me disculpen todos los que organizaron esta cuestión, pero me huele a coima a mí... mucha coima... y hay dos españoles metidos ahí... ‘pues verás, no vamos a hacer ningún daño en la ciudad’...jajajaja... espérate no más...”

Ignacio Franzani: “Pero doctora, es que esto se ha hecho en las grandes urbes... París, Berlín, Nueva York...”

Dra. María Luisa Cordero: “Pero hay algunos que se han negado, París, Bruselas, se negaron... Esos son países cultos y serios...”

Ignacio Franzani: “No me traigan acá este colapso...”

Dra. María Luisa Cordero: “¿Por qué no van a echar a andar sus autitos en el África y les regalan plata a los pobres africanos muertos de hambre y llenos de sida? ¿Ah? ¿Por qué tienen que venir aquí, al parque precioso, que lo hicieron en el siglo XIX, con nuestro lindo museo, que es uno de los pocos edificios elegantes y franceses que tenemos? (...) Entonces,

*yo les digo, por qué no se van al África, a correr sus autitos eléctricos y les regalan harta comida a los africanos... Ese es el mundo que me gustaría ver a mí..."*

Ignacio Franzani: “*Pero sabe qué doctora, la pongo en otra posición...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Porque esto de traerlo aquí a Chile señor Orrego es puro arribismo chilensis... ¡Tengo mi cartera Louis Vuitton! ¡Es lo mismo!*” (23:35:36)

Más adelante, el tema continúa desarrollándose en la entrevista en los siguientes términos:

(23:39:46) Dra. María Luisa Cordero: “*Pero, por qué crisparle la vida a la gente... ¿Por qué no lo hicieron en Iquique, en el borde de la playa?*”

Ignacio Franzani: “*Borde costero... donde hay espacio...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Y dejan una donación para los colegios de Iquique...*”

Ignacio Franzani: “*O en Arica, por ejemplo...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*O en Arica...*”

Ignacio Franzani: “*O en Antofagasta, también hay mucho espacio... kilómetros y kilómetros, donde hay mucho espacio. Aquí en Santiago, estamos muy apretados doctora*”.

Dra. María Luisa Cordero: “*¿Qué te parece toda la parte pavimentada del borde del lago Llanquihue? ¿Te imaginas la magia, con las tremendas ramas de nalcas, los árboles sureños y ahí, pasando en su carrera los autos eléctricos? ¡Precioso! ¿Por qué tiene que ser aquí? ¡Aquí!*”

Ignacio Franzani: “*Donde hay que sacar el adoquín... encementamos y después devolvemos el adoquín... (Riendo) ¿Cuánto vale eso doctora?*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Piensa tú, ¿cuánta danza de millones hay detrás de eso? Yo al tiro dije, ah, ‘Orrego está juntando plata’, porque se quiere presentar a la elección de intendente... Ahí poh, con los autitos eléctricos ya tiene la mitad del fondo pa’ ser candidato, perdona que yo hable con esta franqueza...pero a mí me huele a coima...*”

Ignacio Franzani: “*Para eso estamos doctora...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Por eso me parece que no son los autitos E, son los C...*” (23:41:09)

En otro de los temas contemplados en la entrevista y que dice relación con la llamada ‘Operación Huracán’ y la exigencia planteada por el gobierno al Director General de Carabineros, Bruno Villalobos para que retome sus funciones a la brevedad, tras la denuncia del Ministerio Público por posibles pruebas falsas presentadas por esa institución en contra de ocho comuneros mapuches, el entrevistador y la entrevistada sostienen una conversación, cuyo tenor y contenido se describe en los párrafos consecutivos:

(23:42:32) Ignacio Franzani: “*Dra., ¿qué me dice de este supuesto montaje en las pruebas presentadas por Carabineros en contra de los comuneros mapuches? WhatsApp truchos, conversaciones que nunca fueron, el Ministerio Público y Carabineros protagonizan hoy un escándalo justo cuando Bachelet está a punto de dejar la Presidencia y uno dice, ‘con esto, a dónde llegamos, a quién le creemos’... Cómo se investigan ahora los casos... O sea... Porque este es tercer gran chasco de Carabineros... Caso Luchsinger-MacKay, diez personas libres, el robo al fisco, histórico y millonario, protagonizado por la misma institución y ahora esto y el General Director, le pone la guinda y se va a Miami... El gobierno tiene que andar pidiendo públicamente, para poner una señal de orden, que vuelva...*”

Dra. María Luisa Cordero: “Pregúntate porque él tiene tanta pechuga pa’ hacer lo que hace poh... ¿No fue el guardaespaldas de la señora Presidenta? ¿No habrá ido más allá la relación? Además de ser su regalón, ¿no habrá habido otro tipo de relación? Que él se da este lujo de irse de vacaciones en plena crisis. Miremos más allá de nuestras narices, no seamos idiotas en el concepto griego, veamos más allá de la nariz. ¿Por qué tiene tanto feroz el General? ¿Por qué no le pidieron la renuncia al otro día de la destapada de la estafa?” (23:43:57)

La emisión finaliza a las 00:01:38 de la madrugada del martes 30 de enero de 2018.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas, así como también, sus derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan, aquellos protegidos por el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y de igual modo, los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

**SEXTO:** Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*»;

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el*

*respeto y la protección debidas*<sup>11</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**OCTAVO:** Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada<sup>12</sup>” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*<sup>13</sup>”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia<sup>14</sup>;

**NOVENO:** Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redonda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

**DECIMO:** Que, en este sentido, cabe tener presente que el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;*

**DECIMO PRIMERO:** Que, a su vez, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”. En tanto que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en armonía con las normas referidas, y atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>13</sup> 2 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>14</sup> 3 H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

**DECIMO TERCERO:** Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

**DECIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un derecho subjetivo público, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y b) por otra parte -y principalmente-, opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DECIMO QUINTO:** Que, por otro lado, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone una serie de acusaciones e imputaciones particularmente graves por parte de doña María Luisa Cordero en contra de don Claudio Orrego Luco, imputándole a este último el incurrir, no solo en graves faltas a la probidad, sino que derechamente el

participar de un ilícito funcionario especialmente grave, como sería el de soborno, sin contar siquiera con mayores antecedentes o fundamentos; viéndose en consecuencia posiblemente afectada la presunción de inocencia del aludido, su honra y, por ende, la dignidad de su persona; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 29/01/2018, en donde se habría vulnerado la dignidad personal y la honra de don Claudio Orrego. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**12.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU NOTICIARIO “TELETRECE TARDE”, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5637).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 7º y 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron denuncias particulares respecto de un segmento del programa “Teletrece Tarde”, emitido el día 10 de febrero de 2018.

Tal segmento, trató sobre un caso de presunto secuestro y abuso sexual contra una menor de edad;

- III. Las denuncias rezan como sigue:

*«Tras el hallazgo de la menor de edad Emmelyn, secuestrada por Navarro en Licantén, se divulan antecedentes innecesarios de la identidad de la niña, como su fotografía, nombre e imagen de sus padres, su casa, familiares, etc. Ya no se justifica su exposición, pues la noticia se centra en la detención del secuestrador, y al ser la niña en este contexto una víctima de delito, está prohibida la divulgación de su identidad en televisión. Distinto era antes que, al encontrarse desaparecida, se justificaba que se divulgará su identidad para buscarla y ser encontrada. Hay una vulneración a las Normas Generales del CNTV, ya que además de divulgar la identidad de la niña e víctima, existe un aprovechamiento de la situación, a costa del sufrimiento de personas.» Denuncia CAS-16489-T5Z6S4.*

*«Se exhiben imágenes del rostro de menor edad secuestrada en la séptima región, lo que es atentatorio a la dignidad y privacidad de esta.» Denuncia CAS-16490-N1P5Y7.*

- IV. Con motivo de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, procedió a fiscalizar la transmisión del noticiero “Teletrece Tarde”, el día 10 de febrero de 2018, constatándose la emisión de un reportaje periodístico relacionado con el secuestro de una niña en Licantén, en el momento en que finaliza su búsqueda con la detención del secuestrador y la entrega de la niña, lo cual consta en su informe de caso C-5637, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “*Teletrece Tarde*” es la edición de mediodía del noticario realizado por Canal 13, transmitido de lunes a domingo. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. En esta emisión, la conducción está a cargo Alfonso Concha.

**Descripción de los contenidos denunciados (10 de febrero de 2018).\_**

En la emisión supervisada, el programa informativo dedica un espacio de 40 minutos a la revisión la noticia sobre el secuestro de una niña en Licantén, en el momento en que finaliza su búsqueda con la detención del secuestrador y la entrega de la niña, durante la madrugada del día [13:32:42-14:14:09]. Como presentación, al inicio se exhibe una secuencia de imágenes relacionadas con el caso, desde la fotografía de la niña y del secuestrador, la recreación de una escena de una niña de caminando por un cerro de la mano de un bombero, y las operaciones policiales de búsqueda por los cerros y por la ciudad, y la detención del secuestrador; todo ello, acompañado de una música dramática como fondo y del GC: «*Encontraron viva a Emmelyn*».

El conductor advierte que son imágenes que resumen los ocho días de búsqueda y que culminaron con la ubicación de la niña y la detención del secuestrador. De fondo, se agrega dos veces la imagen de lo que sería una ficha policial con la foto de la niña y un timbre con la palabra «UBICADA» en letras rojas [13:33:38-13:33:40 y 13:33:52-13:33:55].

El despacho comienza en directo con el periodista Jorge Hans desde la Comisaría de Investigaciones de Curicó. Ahí se encuentra detenido el acusado, que saldrá hacia un control de detención en la ciudad de Lincantén. El periodista retrata el ambiente que se vive en ese lugar, y hace un resumen del proceso que llevó a la detención del sujeto y a la entrega de la niña y aclara las diligencias que siguen en el curso del día.

La nota presenta una cuña con la información que dio prefecto de la PDI en la mañana, sobre la forma en que se procedió para lograr la detención. El periodista comenta los antecedentes obtenidos respecto al modo en que el sujeto sobrevivió estos días en el bosque, lo que es apoyado con los datos ofrecidos por otro personero de la PDI en una entrevista anterior. Estas cuñas se intercalan con la repetición de imágenes de la captura del secuestrador durante la madrugada y de la situación actual en la comisaría en Curicó. También se da una secuencia de fotos

de la niña [13:41:36-13:41:57] mientras se informa sobre el familiar del sospechoso que intervino convenciéndolo de entregarse, se suma a esto las declaraciones que dio anteriormente, durante el proceso de búsqueda de la niña. Nuevamente se repite la secuencia de fotos de la niña secuestrada [13:44:28-13:44:39 y 13:45:15-13:45:21].

Luego, se destacan algunas de las características de personalidad psicopática que los expertos de la PDI han dado sobre el acusado [13:45:18], el modo en que realiza el secuestro de la niña y sus antecedentes de abusos sexuales, que lleva a suponer que la motivación de su actuar sería de orden sexual:

Jorge Hans [13:46:24]: «La gente de Investigaciones que ha efectuado el perfil del sujeto, estima que la motivación del secuestro pudo haber sido sexual porque este sujeto tiene un historial de abuso sexual, en su familia, anteriormente cumplió condena, de modo que, necesariamente, por lo menos en un primer instante se piensa que la motivación que tuvo, que es lo que me falta por dilucidar, fue netamente sexual.»

A pesar de lo anterior, el periodista precisa que el personal médico, que examinó a la niña a su llegada al Hospital de Curicó, indica que no presenta evidencias de haber sufrido una agresión sexual, encontrándose emocionalmente estable. Repiten la secuencia de fotos de la niña secuestrada [13:47:01-13:47:09].

Posteriormente, se emite el testimonio del padre de la niña a la salida del hospital, después de visitarla. Comentando unas palabras del padre respecto de su hija, el periodista agrega antecedentes de un abuso sexual que habría sufrido la niña:

Jorge Hans [13:49:05]: «‘Con todo lo que me enteré’, alude Cristián Canales al abuso que habría sufrido hace dos años la niña, su hija, a manos de un familiar, de una persona del círculo íntimo de la familia de la madre de la menor. Se refiere a, a una situación que está siendo investigada, que, de hecho, va a ser llevada a juicio oral a fines de este mes, y que involucra a un, al esposo de una tía de la menor».

Mientras el periodista comenta estos antecedentes, se repiten la secuencia de fotos de la niña [13:49:44-13:49:51]. Lo mismo ocurre al comentar la expectación que mantiene la prensa y el público afuera del cuartel, por la salida del secuestrador hacia el control de detención. Repiten dos veces más la secuencia de fotos de la víctima del secuestro [13:51:27-13:51:34 y 13:52:18-13:52:26].

A continuación, se ofrece una cuña con el informe del director del Hospital de Curicó sobre la primera evaluación de la condición de la niña. Nuevamente, se exhiben dos veces más la secuencia de fotos de la víctima [13:53:31-13:53:38 y 13:55:20-13:55:27].

Posterior a transmitir la salida del detenido hacia Licantén, se pierde el contacto con el periodista en Curicó. Vuelven a exponer las fotos de la niña [13:56:40-13:56:46], antes de volver a recordar el perfil psicológico del secuestrador, entregado anteriormente por la psicóloga forense de la PDI, advirtiendo sobre la estrategia que utilizan estos sujetos psicopáticos para equivocar la labor de la justicia, mostrándose como enajenados mentales.

Retoman el contacto con el periodista en Curicó, y muestran las manifestaciones de las personas que se congregaron afuera de la comisaría, exigiendo justicia y castigo contra el acusado. Dentro del grupo de manifestantes, buscan a alguien

que haya conocido a la niña, apareciendo una mujer que trabaja como manipuladora de alimentos en el colegio de la niña, quien da su testimonio sobre ella. Reiteran la exhibición de las fotos de la niña [14:01:11-14:01:21 y 14:01:31-14:01:37], al continuar con el tema del perfil psicológico del secuestrador y de su tendencia a manipular el entorno de sus víctimas. Dan otra cuña de un psicólogo criminalista de la PDI, que alude a estas estrategias de manipulación del sujeto. El periodista añade otros antecedentes del agresor, individualizando a víctimas anteriores:

Jorge Hans [14:02:49]: «Sí, esa era la declaración del perito de Investigaciones, que hizo el análisis psicológico preliminar de este sujeto, basado, principalmente, en la detención anterior que tuvo por el episodio de abuso sexual contra, eh, no tenemos claro si una o más de sus hermanas. Eso habría ocurrido hace más de siete años».

A continuación, el periodista y el conductor se refieren a las dudas sobre la futura custodia de la niña y la discusión que se tiene en torno a ello, a partir de las sospechas de negligencia en su cuidado por parte de la madre. Después, repiten las breves declaraciones del imputado al salir de la comisaría y comentan sus posibles implicancias.

Se realiza un despacho en directo desde el Hospital de Curicó, con el periodista Pablo Abarza, donde está siendo atendida la niña. Mientras informa sobre sus condiciones actuales de salud, y comenta sobre la preocupación de la comunidad de la zona por el caso, vuelven a repetir la secuencia de fotos de la niña [14:09:07-14:09:14, 14:09:21-14:09:46 y 14:09:55-14:10:03].

Se retoma el contacto con Jorge Hans, para seguir informando sobre la decisión sobre la tutición de la niña, la posibilidad que se amplíe el tiempo para la investigación del caso y los posibles cargos en contra del secuestrador. Con ello se termina la presentación de este caso.

**SEGUNDO:** Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**TERCERO;** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838; incluyendo en este acervo el respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile;

**QUINTO:** Precisado esto, es indispensable recordar que el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** A su vez, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup> dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**SÉPTIMO:** En concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**NOVENO:** A su vez, debe observarse que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en el ámbito de legislación interno, armoniza con las consagraciones anteriores lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 19.733, a saber,: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”.

El reportaje emitido, versó sobre la posible comisión de un delito regulado en el Título antes referido;

**DÉCIMO:** Por su parte, y en tanto correlatos normativos de los principios ya reseñados, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, prohibiendo expresamente -y con esto considerando el interés superior y bienestar de los menores-, la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean presuntas víctimas de delitos, o cualquier otro antecedente que permita su identificación;

**DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, es indispensable recordar que tanto la jurisprudencia del CNTV como de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, ha

---

<sup>15</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

establecido que la regla del artículo 33 de la Ley 19.733 es un ejemplo de consagración legal para resguardar el derecho a la vida privada de las personas<sup>16</sup>. Junto al artículo 8° de Las Normas Generales, constituyen una expresión del estándar de protección general que deben brindar los medios de comunicación social a los menores de edad. Dicho estándar es el que rige para todas las víctimas de delitos de connotación sexual, sin embargo, y tal como ha señalado el H. Consejo en otras ocasiones<sup>17</sup>, al tratarse de casos en los cuales están involucrados menores de edad, atendida su falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso a fin de evitar nuevas intromisiones a su vida privada;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Paralelamente, es crucial refrendar todo lo dicho, con la nociva posibilidad de victimización secundaria que se ha creado producto de la emisión fiscalizada.

En efecto, conviene tener presente que la letra f) del artículo 1°, de las Normas Generales ya mencionadas, proscribe el tratamiento re victimizante por parte de los servicios de televisión y lo entiende, precisamente, como una agresión psíquica que sufre la víctima al exhibirse el suceso -que es lo que hace reiteradamente la emisión cuestionada.

En buenas cuentas, la re-victimización<sup>18</sup> consiste en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectiva) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

**DÉCIMO TERCERO:** De igual forma, todo lo reseñado debe ser armonizado con el Derecho Fundamental a mantener indemne la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1° de la Constitución Política; precisamente en tanto, como ya se precisó, la Ley N° 18.838 comprende dentro del acervo del correcto funcionamiento que deben observar los servicios de televisión, todos los derechos fundamentales;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya se adelantó, entre los derechos fundamentales de la persona -que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad-, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 1 de la Constitución, a saber: la integridad psíquica de la persona, derecho que posee una íntima conexión, si lo que se quiere es mantenerlo indemne, con la proscripción de la victimización secundaria en el ámbito de las emisiones televisivas, cobrando especial relevancia dicha protección -y debiendo extremarse la protección que otorgan entes privados y estatales-, en caso que los involucrados sean menores de edad, como en la especie.

---

<sup>16</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1352-2013; en el mismo sentido, la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Rol 13.664-2015. Similar razonamiento ha sido ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema al confirmar sentencias condenatorias seguidas en juicios civiles de responsabilidad extracontractual por vulneración a lo establecido en el artículo 33 de la ley 19.733, estimando afectado el derecho a la privacidad y honra de las víctimas. Así, Sentencias CA Rol 2874-2015 (C-20140-2012 30° Juzgado Civil de Santiago, seguida en contra de CHV), CA ROL 6597-2014 (C-19302-2012 28 Juzgado civil de Santiago, seguida en contra de La Cuarta).

<sup>17</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta 21 de enero de 2013, Caso A00-12-1474-MEGA.

<sup>18</sup> vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática*; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung* 1986, 5:388-94.

Este bloque protectivo es el que habría sido amagado por la concesionaria al divulgar antecedentes que permiten identificar inequívocamente a una menor víctima de un posible delito;

**DÉCIMO QUINTO:** En efecto, a pesar de que el programa fiscalizado es un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público<sup>19</sup>, el despacho:

- Ha enfatizado el hecho de ser secuestrada por un hombre adulto que presenta, para los peritos policiales, un perfil de personalidad psicopática con antecedentes de abuso sexual, lo cual incentiva en el público interesado en el desenlace del caso, la idea de una vulneración mayor de su intimidad.
- Ha insistido en presentar una secuencia de imágenes personales presentes en tres fotografías de la niña, en 19 oportunidades<sup>20</sup> en un lapso de 36 minutos, lo cual favorece el reconocimiento de la niña en los espacios públicos que se desenvuelva cotidianamente.

Estos dos factores, por sí solos, son susceptibles de incrementar su temor a la estigmatización, afectando las posibilidades de un desarrollo social protegido de su identidad;

**DÉCIMO SEXTO:** En este mismo contexto, conviene destacar que los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de una menor víctima de un supuesto delito;

**DÉCIMO OCTAVO:** Así, es factible concluir que la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor presunta víctima de un delito, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, conllevando que dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no-, situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir a la vulneración de sus derechos fundamentales.

<sup>19</sup> A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

<sup>20</sup> En las alturas: 13:32:42 - 13:41:36 - 13:33:38 - 13:33:52 - 13:41:36 - 13:44:28 - 13:45:15 - 13:47:01 - 13:49:44 - 13:51:27 - 13:52:18 - 13:53:31 - 13:55:20 - 13:56:40 - 14:01:11 - 14:01:31 - 14:09:07 - 14:09:21 - 14:09:55.

En cuanto a lo anterior, debe recordarse que, en este caso, la emisión y divulgación ha sido efectuada por el canal cuando la niña ya ha sido encontrada y entregada, confirmándose el dato que su secuestrador es, efectivamente, una persona con antecedentes de delitos de abuso sexual, razón por la que la reiteración de fotografías personales de la niña no sólo se hace innecesaria, sino que ahora cumple el objetivo de identificar a una niña que ya fue víctima de supuestos delitos.

Esto va contra la protección de una niña en una situación grave de vulnerabilidad social y psíquica, lo que se ratifica por el hecho de que a pesar de la información preliminar sobre el estado físico y psicológico de la niña, de encontrarse en buenas condiciones y sin indicios de haber sido violentada, el reportaje insiste en varias oportunidades en resaltar las supuestas características psicopáticas del secuestrador y sus antecedentes delictuales, induciendo al espectador a no descartar un posible abuso sexual. Ello se refuerza insistenteamente a través de presentar en forma conjunta las imágenes del secuestrador y de la niña a lo largo de la nota.

En este sentido, se busca mantener la expectativa negativa de presencia de abuso, para reforzar un interés morboso por parte de la audiencia, en detrimento de los indicios positivos de su desenlace.

Más aún, se busca incrementar la truculencia de la historia al dar antecedentes por el propio periodista, Jorge Hans, sobre hechos de abuso sexual que habría padecido la niña por un familiar hace dos años [13:49:05]. Destaca, incluso, que dicha situación es objeto de un proceso judicial actualmente en curso, siendo susceptible de agravar -a la luz de la proscripción normativa de la victimización secundaria-, su condición de víctima, en tanto se hacen públicos posibles datos traumáticos de la vida personal de la niña, que quedan a disposición del círculo social donde ella se debe desenvolver socialmente, como el colegio o el barrio;

Ello refuerza, el interés morboso por el caso, en la medida que se ofrece una intrusión indebida en la historia familiar previa de la víctima. Al mismo tiempo, incrementa las expectativas de un posible abuso sexual como consecuencia del secuestro;

**DÉCIMO NOVENO:** A mayor abundamiento, la falta de respeto hacia víctimas de abusos sexuales también se constata cuando en el programa se identifica a las hermanas del secuestrador como víctimas de abuso sexual por parte de su persona. Al tener presente el nombre y apellido de éste, fácilmente pueden ser identificadas dentro de los ámbitos sociales en que se desenvuelven, pudiendo padecer, también ellas, efectos de victimización secundaria.

**VIGÉSIMO:** Finalmente, cabe precisar que, si bien el artículo 19° número 12° de la Constitución Política protege el derecho a informar por parte de la concesionaria, y que el ejercicio periodístico en cuestión tiene como foco central dar cuenta de un hecho delictual, la conducta que se reprocha no es la entrega de tal información, sino proporcionar antecedentes suficientes para identificar a menores de edad víctimas de posibles abusos, con lo cual favorece el desarrollo de efectos de victimización secundaria;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Sobre el especial resguardo que merecen los menores de edad, el Honorable Consejo ha sostenido que, «*en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho*

*reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales [...]»<sup>21</sup>.*

El cuidado por la integridad física y psíquica de niñas y niños víctimas de delitos, se encuentra en concordancia con el mandato establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados a considerar en sus decisiones el interés superior y el bienestar del menor de edad; y también con el artículo 16 de dicho instrumento internacional, que dispone:

«1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.»

En el mismo esfuerzo de protección a la infancia en situación de vulnerabilidad, se encuentra lo prescrito por el ya referido artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En este sentido, la protección que se exige no es exclusiva del Estado o la familia, sino de la sociedad toda, por lo que la inobservancia de este cuidado por parte del programa informativo, es una contravención a lo establecido en dicha norma;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De esta forma, es posible concluir que Canal 13 no resguardó de forma responsable la integridad psíquica ni la intimidad de una niña víctima de un secuestro y posiblemente de abuso sexual, resultando plausible sostener que la conducta de la concesionaria podría vulnerar las directrices de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que constituiría una intromisión ilegítima en su intimidad y vulneración de su integridad psíquica que, en definitiva, re victimizar a la niña transgrediendo el deber de cuidado que le impone a la concesionaria la Ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “TELETRECE TARDE” el día 10 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad víctima de un delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su integridad psíquica al revictimizarla, en tanto se la somete a la exposición mediática desconociendo su estado de vulnerabilidad.**

**Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

---

<sup>21</sup> Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13.

**13.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-16491-H1F4X0, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS EXTRA”, EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5638).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y;
- II. Que, por ingreso CAS-16491-H1F4X0, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del noticiario “Ahora Noticias Extra”, el día 10 de febrero 2018;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

*«Tras el hallazgo de la menor de edad (cuyo nombre comienza con E), secuestrada por Navarro en Licantén, se divultan antecedentes innecesarios de la identidad de la niña, como su fotografía, nombre e imagen de sus padres, su casa, familiares, etc. Ya no se justifica su exposición, pues la noticia se centra en la detención del secuestrador, y al ser la niña en este contexto una víctima de delito, está prohibida la divulgación de su identidad en televisión. Distinto era antes que, al encontrarse desaparecida, se justificaba que se divulgara su identidad para buscarla y ser encontrada. Hay una vulneración a las Normas Generales del CNTV, ya que además de divulgar la identidad de la niña e víctima, existe un aprovechamiento de la situación, a costa del sufrimiento de personas.»*  
Denuncia CAS-16491-H1F4X0.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 10 febrero de 2018, particularmente entre las 13:50 y 14:09 hrs; el cual consta en su informe de Caso C-5638, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Ahora Noticias” es el título de los noticiarios del Departamento de Prensa del canal Mega. Esta edición Extra, centrada en las novedades del caso del secuestro de la niña en Licantén, es conducida por el periodista Gonzalo Jiménez.

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada trata sobre el caso de la niña secuestrada en Licantén se da en un extra de Ahora Noticias [13:50:26-14:09:45], que interrumpe la programación habitual. Comienza con un contacto con el periodista Omar Gómez, que está en la entrada del cuartel policial de la PDI en Curicó, a la espera del traslado del acusado hacia los tribunales de garantía en Licantén. Retrata el ambiente a la salida del cuartel, con la prensa desplegada esperando y el personal policial apostado para resguardar la salida del imputado.

El periodista ofrece un resumen de las últimas noticias del caso, sobre el modo en que se logró que el secuestrador se entregara, con la mediación de una de sus hermanas, y sobre el estado actual de salud de la niña, que sería positivo. Exhiben una cuña con la declaración de un psicólogo forense de la PDI [13:54:06] sobre el perfil de personalidad del detenido en cuanto agresor sexual, poniendo énfasis en su estrategia de manipulación del entorno familiar de sus víctimas. El perito de la PDI advierte de los antecedentes del sujeto de una condena por abuso sexual, donde las víctimas fueron sus hermanas. Por su parte, el periodista informa que las primeras pericias médicas realizadas sobre la niña después del secuestro, descartarían la existencia de abusos.

Finalmente, sale el secuestrador escoltado por personeros de la PDI [13:55:49] y lo ingresan a un vehículo. Exhiben las manifestaciones de la gente en su contra. Respecto de la futura audiencia de control de detención, el conductor y el periodista comentan sobre la posibilidad que se extienda el tiempo de detención para ampliar la investigación antes de la formalización. Se insiste en el antecedente que se tiene hasta ese momento sobre la condición de la niña, que descarta hechos de abuso [13:57:56].

Algunos de los manifestantes son entrevistados para que opinen sobre el caso [14:00:38]. Uno expresa sus dudas respecto de la falta cuidado de la madre sobre su niña, facilitando el secuestro; otro advierte que este caso hubiera quedado “sepultado” si no hubiese aparecido en los medios.

Posteriormente, se toma contacto con el periodista Fabián Sánchez [14:02:49], ubicado en las afueras del Hospital de Curicó, donde está siendo atendida la niña. El periodista comienza indicando la “evolución satisfactoria” que los médicos describen respecto de la menor, sin que se constaten lesiones significativas. Se ofrece parte de la declaración del director del Hospital de Curicó [14:03:58], que destaca las buenas condiciones de salud y la intención que la niña continúe en evaluación. Respecto de las reacciones de los familiares, se exhibe un fragmento del testimonio del padre de la niña después de visitarla en el hospital [14:05:09]. Expresa su alegría por verla bien, y su deseo que la gente que ha estado involucrada, pague.

Vuelven al contacto con el periodista en Curicó [14:06:57], nuevamente resumen lo que podría ocurrir a nivel del proceso judicial en el Tribunal de Garantía de Licantén. Concluyen este extra noticioso, repitiendo las imágenes de la salida del imputado y lo que manifestó a la prensa.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16491-H1F4X0, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del noticiero “Ahora Noticias Extra” el día 10 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.**

**14.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-16492-B2C6F2, CAS-16516-H1P4V3 Y CAS-16495-D7J5C9, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A, DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5639).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 40º bis de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron denuncias contra el noticario “Chilevisión Noticias Tarde”, específicamente por la emisión de un segmento, el día 10 de febrero de 2018, que dio cuenta del desenlace de la desaparición de una menor de edad -la noticia es emitida el día de su aparición.

Las denuncias rezan como sigue:

*«Tras el hallazgo de la menor de edad Emmelyn, secuestrada por Navarro en Licantén, se divulan antecedentes innecesarios de la identidad de la niña, como su fotografía, nombre e imagen de sus padres, su casa, familiares, etc. Ya no se justifica su exposición, pues la noticia se centra en la detención del secuestrador, y al ser la niña en este contexto una víctima de delito, está*

*prohibida la divulgación de su identidad en televisión. Distinto era antes que, al encontrarse desaparecida, se justificaba que se divulgara su identidad para buscarla y ser encontrada.*

*Hay una vulneración a las Normas Generales del CNTV, ya que además de divulgar la identidad de la niña e víctima, existe un aprovechamiento de la situación, a costa del sufrimiento de personas.» Denuncia CAS-16492-B2C6F2.*

*«Quisiera denunciar la manera en que se ha tratado la noticia referente al caso de secuestro de la menor Emmelyn, en la que fundamentalmente los todos los noticiarios (TVN, CHV, MEGA y C13) han difundido sin ningún tipo de prudencia los casos de abuso sexual que esta había sufrido previamente por parte de un familiar. Esta información, si bien podía aportar a la investigación, es una información irrelevante para el público general, que debiese haberse manejado de manera discreta. Pues lo medios de comunicación usaron esta información de manera descripterizada, como un elemento que incrementaba el morbo ante la atención pública, exponiendo a la niña ante todo el mundo. ¿Alguno de estos se preguntó los daños que podía causar esto a la dignidad de la niña, posterior a su encuentro? Me parece que los noticiarios debiesen manejar protocolos que permitan resguardar la dignidad de las personas, pues hemos sido testigos innumerables veces de la imprudencia de los medios a costa de obtener más rating» Denuncia CAS-16516-H1P4V3.*

*«Se publica rostro de menor Emmelyn Catalina Canales Vidal y se difunde información sobre que fue abusada sexualmente y su familia no hizo ninguna denuncia "para no tener problemas"» Denuncia CAS-16495-D7J5C9.*

- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 10 de febrero de 2018; el cual consta en su informe de caso C-5639, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el contenido fiscalizado, corresponde al programa “Chilevisión Noticias Tarde”, noticario de la tarde de la concesionaria, transmitido de lunes a viernes entre las 13:30 y las 14:45 horas y sábados y domingos entre las 13:30 y las 14:30 horas. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

#### **Descripción de los contenidos denunciados (10 de febrero de 2018.)**

Durante las emisiones de Chilevisión del día 10 de febrero, el canal se encontraba transmitiendo en vivo el desarrollo de la reciente aparición de una menor de edad, a quien la policía buscaba desde hace días, tras haber sido denunciado su secuestro. Así, a las 13:03 horas comienza el bloque noticioso conducido por *Fernanda Anabalón*.

La entrega de noticias comienza con los siguientes titulares: “*Sana y salva apareció niña secuestrada siete días en los bosques de Licantén, cercados por la policía, su captor se entregó, en minutos enfrentará a la justicia. Su familia y todo un pueblo emocionado. Parte médico indica que la niña se encuentra en buen estado,*

*secuestrador la habría tenido caminando y durmiendo a la intemperie los siete días”*

Luego del resumen introductorio de esta y otras noticias, la conductora inicia la entrega de información, en los siguientes términos:

*Fernanda Anabalón: “Vamos nuevamente donde se ha capturado el centro de la atención en Curicó, porque como se los leíamos en titulares, finalmente fue encontrada con vida la menor de 11 años que estaba secuestrada hace 8 días y su captor se entregó a la justicia en manos de la policía de investigaciones. Precisamente en la brigada de homicidios está detenido en este momento esta persona y en las próximas horas sería trasladado hacia Licantén donde va a ser realizada la audiencia de control de detención.*

*Christian Noguchi, volvemos contigo porque tú nos estas contando de la expectación que hay en Curicó, ya sabemos cómo la comunidad en general está profundamente conmocionada, tanto así que se han desplazado hasta la brigada de homicidios ahí en Curicó y también, hay expectación porque en pocos minutos más podrían entregar un nuevo parte policial y también, se espera que la fiscalía pueda entregar algún tipo de información sobre todo teniendo el testimonio del interrogatorio que se ha realizado a este hombre durante toda la mañana desde que fue capturado”.*

El periodista *Christian Noguchi* desde el lugar en que se están desarrollando los hechos, retrata el ambiente que rodea el cuartel de la PDI mientras se espera la salida del imputado y junto a ello ofrece un resumen de las últimas informaciones que se han tenido del caso, señalando también, que la policía de investigaciones ha anunciado un punto de prensa en el que se dará a conocer el perfil psicológico del presunto secuestrador. El Generador de caracteres indica: “*Menor apareció con vida: presunto secuestrador detenido*”.

A las 13:05:58 se exhibe una cuña dónde el comisario *Francisco Ceballos Espinoza*, psicólogo criminalista del instituto de criminología de la PDI, entrega información sobre los análisis psicológicos ya realizados. El profesional señala que lo que se ha podido obtener hasta el momento es una apreciación clínica inicial, indicando que una evaluación psiquiátrica que permita hacer un diagnóstico riguroso, requiere de metodologías también rigurosas, incluyendo la aplicación de instrumentos que implican tiempo, por lo que aún está pendiente. Entrega elementos descriptivos de la personalidad del presunto secuestrador. Entre éstos, se describe el perfil de personalidad del detenido como un agresor sexual, poniendo énfasis en las estrategias manipuladoras del ambiente cercano y familiar de sus víctimas. Los elementos más relevantes se describen a continuación:

(13:07:45- 13:09:44)

*Francisco Ceballos Espinoza: “(...) lo que podemos señalar entonces es que hay un sujeto que responde a dinámicas que son utilizadas por un agresor sexual y que facilitan la manipulación de su entorno familiar y la manipulación de la dinámica relacional de los familiares de la víctima. Hay un acercamiento familiar, el sujeto se gana la confianza de sus víctimas y también desde ahí, resignifica aquellos actos de connotación sexual. Tenemos que tener en consideración que se trata de un sujeto que tiene antecedentes previos por abuso sexual donde las víctimas*

*también fueron las hermanas de éste y desde allí que él se mueva en este escenario”.*

*“Se ha escuchado también, es de público conocimiento, que se ha vinculado de cierta manera con prácticas rituales o prácticas de hechicería, pero lo que tenemos en realidad son dinámicas que han sido desplegadas en el tiempo para poder manipular de cierta manera las familias de las víctimas y también, poder acercarse a una víctima que en este caso presentaba las características que busca cualquier agresor infantil, esto es, vulnerabilidad, una víctima más bien indefensa con una escasa relación interpersonal y también con factores familiares interpersonales que facilitan de cierta manera que el agresor lleve a cabo actos abusivos contra estas víctimas.”*

Pregunta al Comisario: “*¿Es decir, la motivación sería de carácter sexual?... según los médicos no hubo agresión sexual.”*

Respuesta: “*Esos son elementos que se están desplegando en este momento, despejando, es parte de la investigación, como les señalo, lo que tenemos acá es un sujeto que responde a las características de un agresor sexual, si bien es cierto se han encontrado rasgos que responden a una personalidad psicopática, es prematuro poder señalar que estamos frente a un sujeto que responde a ese diagnóstico”.*

Luego, las declaraciones del comisario continúan en esta línea, enfatizando la importancia de tomar en cuenta que este tipo de conducta en el interior de la familia y su entorno cercano es más común de lo que la sociedad quisiera aceptar y no responde necesariamente a un estado delirante o una personalidad psicopática. Más adelante en estas declaraciones, un periodista pregunta por una presunta agresión sexual a la menor, lo que se relata a continuación:

(13:12:40- 13:15:37)

Se pregunta al comisario: “*¿Él reconoció alguna agresión de estas características (se refiere a sexuales) durante estos días contra la menor?”*

Comisario Francisco Ceballos Espinoza: *Eso es materia de la investigación, lo que está presente en su declaración no es materia que pueda rebelarles en estos momentos. Lo cierto es que hay elementos históricos que de cierta manera pueden explicar el despliegue de estas conductas sexuales, uno de ellas es la historia de victimización y poli victimización que ha enfrentado durante su primera infancia.*

Pregunta al comisario: *¿Muestra arrepentimiento?*

Respuesta: *Uno de los rasgos psicopáticos que se encuentran y que se pesquisan dentro de su relato es precisamente la falta de arrepentimiento y la escasa capacidad de empatía, esto es, ubicarse en el lugar de las víctimas y ubicarse en el lugar de cualquiera de las víctimas que ha tenido en el tiempo.*

Pregunta al comisario: *¿Habría tenido engañada a esta niña, la habría envuelto en alguna relación amorosa?*

Respuesta: “*Eso es materia de investigación, les insisto, lo que está presente en su relato es algo que no puedo señalar en estos momentos es materia de pericia, es materia de evaluación y de nuevas entrevistas. Lo que hay es una primera entrevista, es un acercamiento y lo que les estoy yo dando a conocer en estos*

*momentos es una apreciación clínica inicial, es lo más serio y lo más riguroso que en estos momentos podemos referirnos en términos periciales.”*

En pantalla, se continúa repasando los hechos mencionando especialmente el modo en que se logró la detención del presunto secuestrador, con ayuda del trabajo que habría realizado la policía con sus hermanas. Aún se espera que el imputado sea enviado desde la PDI en Curicó a Licantén para la formulación de cargos. En este contexto se repite que la niña se encontraría en buen estado de salud y general y se exhiben las declaraciones que fueron entregadas a lo largo del día por profesionales que han estado en contacto con la menor de edad:

(13:23:34- 13:24:06)

*Mauricio Acuña, Jefe Provincial PDI Curicó.*

*“Durante la madrugada de hoy se logró la ubicación de la menor Emmelyn Canales, la cual se encontraba sustraída desde el día viernes 2 de febrero y también, se confirma la detención del imputado en este caso. En la oportunidad la niña se encuentra en buen estado de salud, muy satisfactorio para nosotros, está siendo atendida en este momento en el hospital de Curicó, quedando en observación para lograr su recuperación.”*

(13:29:51- 13:30:51)

(CG: Menor apareció con vida: niña no presenta lesiones)

También, se destacan las buenas condiciones de salud de la menor a través de la declaración del Dr. Jorge Cantero, director del hospital de Curicó:

*“En la madrugada a las 4:45 horas ingresa Emmelyn acompañada de funcionarios de la policía de investigaciones, ella se encuentra en buen estado, fue evaluada por nuestro pediatra de turno y por nuestros obstetras, la evaluación de ella es satisfactoria, tuvo luego contacto con su familia, con su madre y su padre y se ha decidido mantenerla en observación en esta institución hasta determinar qué evolución ha tenido. La evaluación clínica que hicieron nuestros profesionales muestra que la niña, como les reitero, está en buenas condiciones, no muestra lesiones salvo algunas erosiones y rasguños menores en su cuerpo producto de la travesía.*

Se le pregunta por un posible abuso sexual, frente a lo cual el médico Cantero responde: *No hay evidencia externa de que ello haya ocurrido.*

A continuación, se agrega la entrega de impresiones de familiares de la menor, su padre y un hermano de su madre, asimismo, opiniones de manifestantes que se han reunido alrededor de la brigada de homicidios de la PDI desde donde se espera que el imputado sea trasladado.

(14:05:22-14:06:07)

*Christian Noguchi:*

*“Vamos a seguir recogiendo impresiones, ¿Sra. ¿Qué le parece a usted lo que ocurrió con este individuo? -Muy triste, muy triste, dios quiera que haya justicia porque fue muy grave lo que hicieron”. “¿Quisiera manifestar su opinión, su descontento frente al actuar de este sujeto? - No debiera haber mucho resguardo*

*para este cínico, el abuelo, recién acaban de decir que el abuelo se la violaba también”.*

Frente a estos dichos el periodista interviene: “*Son impresiones claras, de la gente que ha ido sacando sus conclusiones (...) Por supuesto Fernanda lo concreto es que hemos sido testigos ya de la imagen oficial de este individuo sacado por personal de la brigada de homicidios de la PDI trasladado ya en ruta hacia el tribunal de Licantén donde va a enfrentar a la justicia dentro de las próximas horas (...) insistir en el buen estado de salud de la pequeña que en una primera instancia y tras una pregunta periodística propiamente tal se ha descartado en una primera información alguna agresión del tipo sexual pese a que la PDI ha asegurado un perfil de un agresor sexual y que genera estas dudas.*”

Finalmente, se continúa repasando el caso y declaraciones de distintas personas para terminar la revisión de esta noticia a las 14:13:30 y referirse a otras noticias e informaciones;

**SEGUNDO:** Analizado el contenido narrativo y audiovisual objeto de denuncia, el H. Consejo Nacional de Televisión estima que la emisión fiscalizada no cuenta con elementos que configuran una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la forma prevista por la Ley 18.838 o en las disposiciones reglamentarias que le complementan; por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de opinión e información, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución y 1° de la Ley 19.733, de acuerdo a las siguientes consideraciones;

**TERCERO:** En efecto, la nota periodística aborda un hecho de interés público y general, en los términos a que refiere el artículo 1°, inciso final de esa ley; precepto que, a su vez, debe ser mirado en conjunción con el artículo 30, de la misma preceptiva, *Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo*.

Se trata del hallazgo -durante el mismo día de esta emisión-, de una menor de edad que se encontraba desde hace una semana presuntamente secuestrada por un hombre. Durante el periodo en el que su paradero fue desconocido, los medios divulgaron información relativa al lugar y circunstancias de su desaparición, las personas presuntamente implicadas, los posibles espacios dónde podía estar siendo retenida, junto a la entrega de elementos para su identificación, entre estos nombre, apellidos, edad, características físicas y fotografías.

**CUARTO:** La mención de estas circunstancias en pantalla a través de un programa informativo, está justificado por el interés que ha generado en la ciudadanía el desarrollo del caso de la menor presuntamente secuestrada. Previo al hallazgo de esta menor, los medios de comunicación masivos cumplieron el rol de dar a conocer elementos atingentes y relevantes sobre su identidad, las circunstancias de su desaparición y antecedentes del presunto secuestrador, todo ello con el objetivo de favorecer su reconocimiento, graficar la gravedad de los hechos e incentivar los esfuerzos de su búsqueda y ubicación, especialmente tomando en cuenta que se la

presumía bajo la custodia de un adulto con antecedentes de abusos sexuales, de modo que su hallazgo se volvía urgente;

**QUINTO:** Sin embargo, el cambio de circunstancias una vez que ya es encontrada y se han desplegado los esfuerzos para su protección, obliga a que esta entrega informativa resguarde el cuidado y protección de su bienestar y familia, evitando el fenómeno de victimización secundaria.

En este sentido, es útil señalar que la presente emisión es cuidadosa, en cuanto en ésta no se observa el uso de elementos de carácter sensacionalista, entendiendo esto como lo ha definido el Consejo Nacional de Televisión a través de sus Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión que en su artículo 1, letra g) la define como “*presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que buscan producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad exacerbando la emotividad o impacto de los presentado.*”

Este cuidado se refleja en el tratamiento que otorga el canal, el que comienza la entrega de información dando énfasis a la indemnidad de la niña, descartando así la hipótesis sobre el motivo del secuestro basada en los antecedentes de abusos sexuales del presunto captor.

Chilevisión deja en claro que a pesar de que la PDI ha entregado un perfil del victimario, como un abusador sexual, la menor se encontraría en buenas condiciones, contrarrestando así expectativas negativas que podría haber sostenido la audiencia respecto de las penurias que ella habría sufrido junto a su captor.

En efecto, se comentan los antecedentes e información siempre en términos relativos, esto es especialmente importante, en un momento en que un manifestante verbaliza frente a las cámaras que la menor habría sido objeto de abusos sexuales en su contexto familiar. En esta situación, el periodista a cargo de la nota interviene clarificando que estas conclusiones u opiniones se las ha formado la gente, pero que no responde a la información que se tiene del caso;

**SEXTO:** En segundo término, durante la entrega noticiosa no se exponen fotografías de la menor, ya que su reconocimiento dejó de ser relevante desde el momento del hallazgo, como tampoco, se reiteran antecedentes propios de su privacidad y contexto familiar, evitando una intromisión a su intimidad.

Al respecto, si bien están presentes todos los elementos que permiten su identificación, pues ellos han sido dados a conocer con anterioridad, son mencionados por las mismas fuentes oficiales que entregan información del caso y la concesionaria no reitera, ni insiste en estos antecedentes y se abstiene de exhibir su imagen, como también de entregar información diferente a los hechos que están sucediendo ese día.

**SÉPTIMO:** De esta forma, se entregan antecedentes que dicen relación con el cumplimiento del fin informativo del programa, ejerciendo así su derecho a informar.

Se limitan a dar cuenta de la evolución positiva de la víctima, la resolución favorable del suceso y el procedimiento legal que enfrentará el agresor; no se exponen contenidos que puedan calificarse como propios de la intimidad o del ámbito privado de los involucrados, tampoco imágenes o elementos que pudieran afectar de algún modo el bienestar de las víctimas o atentar contra su dignidad y/o integridad psíquica, ello a pesar de que fue necesario dar a conocer su identidad en un momento inicial para ayudar en su búsqueda que a la fecha de esta emisión ha concluido;

**OCTAVO:** De esta manera, cabe concluir que la emisión se ha enmarcado dentro de la libertad de informar, sin censura previa, y de las personas a recibir información, tal como lo disponen y se desprende -en conjunción con los tratados internacionales sobre la materia-, los artículos 19 N° 12 de la Carta Fundamental, el precito artículo 1° de la Ley N° 19.733.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

**NOVENO:** Así, no parecen concurrir en la emisión los elementos denunciados, toda vez que no se detectan elementos que vulneren las prescripciones de los artículos 7° y 8°, y por ello, tampoco, las directrices establecidas en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, razón por la cual, es factible concluir que los antecedentes entregados en el reportaje forman parte del ejercicio de las libertades que el ordenamiento jurídico reconoce a la concesionaria y a toda persona en tanto destinataria de información de interés general; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16492-B2C6F2, CAS-16516-H1P4V3 y CAS-16495-D7J5C9, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 10 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.

**15.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS TARDE”, EXHIBIDO EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5640; DENUNCIA CAS-16493-B4F7Z1).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-16493-B4F7Z1, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiero “24 Horas Tarde”, exhibido, el día 10 de febrero de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«En 24 Horas Tarde, luego del hallazgo de la menor de edad (de inicial E), secuestrada por Navarro en Licantén, se divultan antecedentes innecesarios de la identidad de la niña, como su fotografía, nombre e imagen de sus padres, su casa, familiares, etc. Ya no se justifica su exposición, pues la noticia se centra en la detención del secuestrador, y al ser la niña en este contexto una víctima de delito, está prohibida la divulgación de su identidad en televisión. Distinto era antes que, al encontrarse desaparecida, se justificaba que se divulgará su identidad para buscarla y ser encontrada.*

*Hay una vulneración a las Normas Generales del CNTV, ya que además de divulgar la identidad de la niña e víctima, existe un aprovechamiento de la situación, a costa del sufrimiento de personas.» Denuncia: CAS- 16493-B4F7Z1.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Horas Tarde” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 10 de febrero de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5640, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Tarde” es el noticiero de la tarde de Televisión Nacional de Chile, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculo.;

**SEGUNDO:** Que, a las 13:32 Hrs comienza el bloque noticioso, donde los conductores, Nicolás Vial y Patricia Venegas, introducen del siguiente modo las noticias:

*“Buenas tardes y bienvenidos a las noticias, contenta de ver a su familia y preliminarmente sin evidencias externas de abuso sexual, la pequeña (de inicial E) fue encontrada con vida luego de que su captor se entregara voluntariamente a la policía. La menor se encuentra en observación en el hospital de Curicó mientras que José Navarro será trasladado en pocos minutos desde esa ciudad hasta los juzgados de Licantén para su control de detención, tomamos contacto en directo con Daniel Pérez”*

Desde el cuartel de la Policía de Investigaciones de Curicó, Daniel Pérez, informa que en este lugar se encuentra José Navarro a la espera de su traslado a Licantén dónde se realizará su control de detención, describiendo las circunstancias en que se habría logrado su captura. A continuación, se revisan algunas declaraciones entregadas por profesionales involucrados en el caso.

Acompañado de la fotografía de la menor de edad, se exhiben los dichos de Mauricio Acuña, Jefe Provincial de la PDI de Curicó:

(13:35:43- 13:36:17)

Mauricio Acuña: “*Durante la madrugada de hoy se logró la ubicación de la menor (de inicial E) la cual se encontraba sustraída desde el día viernes 2 de febrero y también, se confirma la detención del imputado en este caso. La niña se encuentra en buen estado de salud, muy satisfactorio para nosotros, está siendo atendida en este momento en el hospital de Curicó en el cual quedó en observación justamente para asegurar su recuperación*”.

El periodista, Sr. Pérez, agrega que la información de esta emisión se desarrolla en dos focos, por una parte, aquello que tiene relación con la captura del presunto secuestrador y por otra, lo que sucede en el hospital donde se encontraría la menor de edad junto a sus familiares, mencionando que entre ellos está la “*cuestionada madre de (de la menor de inicial E)*”. También, agrega datos sobre el perfil de José Navarro provenientes de peritajes iniciales realizados por profesionales de la PDI, los que indicarían que se está frente a un abusador, elemento que se habría estado tratando de aclarar durante la semana en que se llevó a cabo la búsqueda de la menor.

(13:37:51 - 13:38:18)

Daniel Pérez: “*porque recordemos que él estuvo detenido en la cárcel cinco años por el delito de abuso sexual en contra de algunas de sus hermanas y que habría actuado finalmente para ese cometido, aunque hasta el momento los antecedentes entregados en el hospital de Curicó darían cuenta de que no habría habido una agresión sexual de forma preliminar en contra de la menor y que ella se encontraría en un buen estado*”.

Nuevamente recuerda que José Navarro será trasladado a Licantén para realizar el control de detención y se muestran algunas reacciones provocadas por esta situación, entre éstas a las 13:39:46 aparece en pantalla, junto a su nombre en generador de caracteres, comentarios de (de iniciales C.C.), papá de (de la menor de inicial E), quien se refiere a los sentimientos de alivio, alegría y tranquilidad tras haber encontrado a su hija, sobre cómo fue el encuentro con ella y su buen estado.

(13:41:34-13:42:50)

Daniel Perez: “*(...) También obviamente que se tienen que esclarecer algunas otras situaciones con respecto a este caso, no solamente lo que tiene que ver con la detención de José Navarro sino, con el futuro de la pequeña (de inicial E), porque ella vivía con sus abuelos durante todo este tiempo, su infancia la pasó en la casa de ellos. Su madre tenía muy poca relación en el tema educativo de esta menor y su padre ya no vivía con ella tampoco. (...)el papá, que estuvo toda esta semana en la búsqueda de la hija, trata de hacer entender que va a buscar la tuición para que ella finalmente salga de ese círculo porque, recordemos que fue también ratificado por el ministerio público, que (de la menor de inicial E) había sido abusada el año 2016 por un tío, un cuñado de la madre, ( de inicial S.), en dos ocasiones al menos, y que eso también es materia de investigación, ya se realizó una audiencia de formalización y está próximo a un juicio y eso es un dato relevante para tener claro cuál era el círculo familiar de (de la menor de inicial E). Y recordar que el abuelo fue engañado por parte de José Navarro y que los llevó hacia el cerro ofreciéndoles encontrar un tesoro porque la personalidad de José Navarro era bastante fuerte (...)*”.

En este contexto, se reiteran las fotografías de la menor de edad.

A continuación, el conductor, Nicolás Vial, menciona el parte médico que se dio en el hospital y se da paso a una repetición de las declaraciones realizada anteriormente por el director del hospital de Curicó Jorge Canteros.

(13:44:47 -13:45:49)

Jorge Canteros: “En la madrugada a las 4:45 horas ingresa (la menor de inicial E) acompañada de funcionarios de la policía de investigaciones, ella se encuentra en buen estado, fue evaluada por nuestro pediatra de turno y por nuestros obstetras, la evaluación de ella es satisfactoria, tuvo luego contacto con su familia, con su madre y su padre y se ha decidido mantenerla en observación en la institución hasta determinar qué evolución ha tenido. La evaluación clínica que hicieron nuestros profesionales muestra que la niña, como les reitero, está en buenas condiciones, no muestra lesiones salvo algunas erosiones y rasguños menores en su cuerpo producto de la travesía”.

Durante el desarrollo del parte médico es posible escuchar que se pregunta al Sr. Canteros sobre un posible abuso sexual, frente a lo cual responde: “No hay evidencia externa de que ello haya ocurrido.”

Una vez más los conductores del programa 24 Horas Tarde resumen los últimos hechos con la información que se ha ido recopilando ese día y durante toda la semana que ha durado la búsqueda de la menor, exhibiendo las primeras impresiones de sus familiares, espacio en el que aparece en pantalla (de iniciales M.V.), tío de la menor de edad agradeciendo la ayuda recibida por todos los habitantes de la zona y de las instituciones involucradas.

La conductora, Patricia Venegas, señala que durante la mañana se entregaron algunos detalles de las condiciones en que vivieron la niña y su captor durante la semana que permaneció secuestrada:

(13:56:38- 13:57:13)

Patricia Venegas: “Comentar que en la mañana la Policía de Investigaciones dio detalles sobre esta semana que pasó (la menor de inicial E) junto a José Navarro luego de su detención, según dijo la PDI, ellos habrían estado caminando todos los días, además que él se describía como un zorro salvaje, que con un kilo de harina tostada y agua podía sobrevivir. Contaban también, que hacían camas con hojas de roble y señalaba el cómo mantener el calor humano para contrarrestar el frío que hacia en el sector”.

A las 13:58:04, se entrevista a la madre de la niña, (de iniciales S.V.), quien habla del estado positivo de su hija y de la experiencia de su búsqueda y finalmente, durante esta emisión se revisan las declaraciones del comisario Richard Escobar jefe de la brigada de homicidios de Curicó, quien describe como se produjo la entrega y captura de José Navarro;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>22</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>23</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia*”;

---

<sup>22</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>23</sup>CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...;*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>24</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>25</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

**VIGÉSIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>26</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>27</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los*

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>25</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

*hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, luego de haber sido hallada, antecedentes particularmente sensibles de la menor desaparecida, entre los que se cuentan: a)

develación del estado de salud, particularmente a lo que se refiere su estado de indemnidad sexual; b) que presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido otros posibles escenarios de abusos; c) develación de posibles abusos cometidos por el secuestrador, amén de matizar todo lo anterior, con la exhibición de la fotografía de la menor; excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/18 fue recibido por este Consejo, el oficio N° 389 de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del noticiero “24 Horas Tarde”, el día 10 de febrero de 2018, donde fueron exhibidos una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo**

**de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**16.- FORMULACIÓN DE CARGO A POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5647).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, se recibieron denuncias<sup>28</sup> particulares respecto de un segmento del programa “Mentiras Verdaderas”, emitido el día 12 de febrero de 2018.

Tal segmento, trató sobre el caso de presunto secuestro y abuso sexual contra una menor de edad;

III. Las denuncias más representativas, rezan como sigue:

*«La Dra. Cordero no sólo pone en duda el secuestro, sino que se refiere de manera inadecuada al caso de Emmelyn, afirmando que había sido "violentada y manoseada por su abuelo curao", sin mayor fundamento. Además, se refiere al presunto abuso anterior que habría sufrido la niña, señalando que "el marido de la hermana de su madre se la ha servido dos veces", frase que por cierto denigra a la menor y caricaturiza el delito del que habría sido víctima. Más allá de la opinión que podría tener respecto del caso, la forma en que se expresa claramente lesiona la dignidad de la menor involucrada.» CAS-16522-J3L5W9.*

*«Los días lunes participa como panelista la Dra. María Luisa Cordero, reconocida por su descriptorio habitual, ayer estaba hablando de la pequeña Emmelyn, niña de 11 años abusada y en un momento dice "pero si a ella ya se la habían servido 2 veces" Es inconcebible que un canal de televisión mantenga en su programa a un ser descriptoriado que es capaz de referirse así al abuso que ha recibido una niña en su corta vida. Basta ya de dar tribuna a personas que hablen tanta estupidez.» CAS-16511-V5C7M4.*

*«Opiniones emitidas en forma vulgar, grosera y sin información de la supuesta Dra. Cordero, en relación a la niña sustraída Emmelyn en Licantén. Hay un trato agresivo y denigrante.» CAS-16512-R4T9V6.*

---

<sup>28</sup>CAS-16529-L8Q5F5; CAS-16518-V4S1L8; CAS-16519-B8M4N9; CAS-16575-R0H8V2; CAS-16513-M5F1Y8; CAS-16523-C3T7N1; CAS-16541-F2J7H1; CAS-16505-J8K2T6; CAS-16520-Z8Y7B7; CAS-16521-Z6X6S6; CAS-16511-V5C7M4; CAS-16522-J3L5W9; CAS-16532-V7N6W9; CAS-16512-R4T9V6; CAS-16524-H1F0V7; CAS-16507-X1N4G7.

«"Doctora" Cordero se refiere a abuso sexual de un familiar contra Emmelyn Canales señalando "el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces", normalizando una situación de abuso en contra de un menor de edad, utilizando lenguaje violento y haciendo aprovechamiento de un padecimiento ajeno con la única finalidad de ganar rating. Es vergonzoso que le sigan dando palestra a una persona tan aberrante.» CAS-16513-M5F1Y8.

«Dañan con palabras a una menor de edad de 11 años que pasa por un caso que a nivel nacional nos mantuvo a todos preocupados y usar la palabra referente a una niña de decir que "se la sirvieron dos veces" incitando a comentar que fue abusada sexualmente. El caso de Emmelyn es un tema complicado y que debe ser reservado para todo público. Hay un tratamiento agresivo y denigrante a una menor de edad.» CAS-16520-Z8Y7B7.

«Increíble que le den espacio a la "Dra." Cordero siendo un personaje nocivo para la tv y de cualquiera en realidad, con frases como "se la han servido 2 veces" refiriéndose al caso de la niña secuestrada Emmelyn. El canal debe ser sancionado y este personaje no debería pisar ningún canal de tv ya que denota y habla en forma despectiva de las personas y me parece horroroso en cómo se refiere al caso de esta niña, no demos cabida al machismo con comentarios misóginos de esta señora... que no se haga costumbre hablar de esa forma a niñas y mujeres.» CAS-16521-Z6X6S6.

«Sobre los dichos de una violación a una menor; como "se la sirvieron", es un retroceso para el país darle tribuna a una persona para que denoste y denigre a una menor de edad, una niña y a todas las mujeres abusadas del mundo. Es una irresponsabilidad darle tribuna a alguien que usa un lenguaje tan ofensivo.» CAS-16524-H1F0V7.

«La "señora" María Luisa Cordero, panelista del programa emitido por la red "Mentiras Verdaderas", se refirió en términos crueles, denigrantes y vulneradores a la niña de 11 años Emmelyn Canales (quien ha sido víctima de graves hechos), mencionando: "A la niña Emmelyn se la han servido dos veces". Así mismo, en su sección semanal en el programa Mentiras Verdaderas de La Red -que este lunes fue conducido por Alfredo Lamadrid- la Dra. María Luisa Cordero habló sobre el caso de la niña de 11 años secuestrada en Licantén. Entre sus comentarios, Cordero planteó que la menor no había sido secuestrada, sino que se fue por "voluntad propia" con José Navarro de 31 años, quien había sido condenado por violación. Primero partió cuestionando si fue secuestrada o fue sólo el nombre que le pusieron los medios de comunicación. "¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico", aseguró y agregó: "No hay que adelantar juicios". Vulnerando gravemente la integridad psíquica de la niña, exponiéndola a la opinión pública, cuestionándola y denigrándola. Normalizando además una situación abusiva hacia una menor de edad. cuando sabemos que una niña de 11 años no tiene consentimiento. Es insólito que se siga dando tribuna para vulnerar a la niña, transgrediendo todos sus derechos, los que están en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, además hay que aclarar y educar a la opinión pública sobre la diferencia entre agresor y víctima, y enfatizar en que un(a) menor de edad es siempre víctima. Es una aberración todo lo que dijo esta mujer, dañando psicológicamente a Emmelyn, dañando su imagen, denigrándola, siendo agresiva hacia la niña, identificándola, exponiéndola y estigmatizándola.» CAS-16532-V7N6W9.

«En el programa, María Luisa Cordero, más conocida como "Doctora Cordero", hace un análisis del caso Emmelyn, la niña que presuntamente fue secuestrada en Licantén por José Navarro. Ahí, se refirió al abuso sexual de la niña como "se la ha servido", situación que fue captada por el diario El Mostrador, de quienes adjunto capturas de pantalla. A continuación, expongo la nota que explica la situación: "¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico", aseveró, pidiendo que "no hay que adelantar juicios", dijo María Luisa. En conversación con Alfredo Lamadrid, la Dra. Cordero sostuvo que lo ocurrido con Emmelyn es "una hipocresía más de la sociedad chilena. La endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve a funcionarios del Senamer, a la ministra de no sé qué cosa, a la experta en niñez... Sí, el 90% de los atentados sexuales contra niñas y niños proviene de familiares. Y, ¿qué han hecho?". Ante el silencio del conductor y los encargados del programa, Cordero prosiguió: "Lo de la Emmelyn... Muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curao, que es

*alcohólico. Yo pienso que sí, yo corro con el color de decirlo esta noche, primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile y nadie enfrenta el tema”, agregó. Me parece que los dichos de esta señora merecen sanción, Emmelyn en algún momento tendrá acceso a las redes sociales y a la prensa y si llega a dar con esto, podría vivir una revictimización en cuanto a su situación de abuso sexual.» CAS-16541-F2J7H1.*

- IV. Con motivo de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión procedió a fiscalizar la transmisión del programa aludido, lo cual consta en su informe de caso C-5647, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevista y conversación, conducido por Ignacio Franzani. En cada capítulo se debate sobre temas de actualidad con un grupo de panelistas, o un invitado, que rotan de acuerdo al tema de conversación. En la emisión fiscalizada el programa fue conducido por Alfredo Lamadrid, teniendo como única invitada en un formato de conversación a la Dra. María Luisa Cordero.

El programa se desarrolló en un formato de conversación, en donde el conductor exponía un tema para luego pasar a preguntar la opinión de la invitada. Así, a raíz de noticias y sucesos de actualidad, se daba paso al análisis del tópico y a la opinión de la invitada sobre aquel.

(23:34:55) En este contexto, el conductor menciona el caso de la desaparición de Emmelyn, una niña de Licantén que estuvo desaparecida por 8 días, y que habría sido encontrada la madrugada del día sábado 10 febrero. El diálogo que se produce entre el conductor y la invitada es el siguiente:

*Alfredo Lamadrid: Hablemos del caso que ha conmovido a la opinión pública y a todos. Este caso de Emmelyn... que fue raptada y estuvo todo el país preocupado...*

*Dra. María Luisa Cordero: ¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico.*

*Alfredo Lamadrid: Bueno, presuntamente raptada.*

*Dra. María Luisa Cordero: No hay que adelantar juicios. Rrapto le pusieron los periodistas que armaron una teleserie, independiente de los hechos.*

*Alfredo Lamadrid: Si, tiene razón usted. Me he equivocado yo. Pero, ¿cuál es su visión del hecho en total?*

*Dra. María Luisa Cordero: Yo creo que es una hipocresía más de la sociedad chilena. Porque la endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve funcionarios del Senname, a la Ministra de no sé qué cosa, la experta en niñez: “Sí, el 90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares.” Y ¿qué han hecho? ¿Qué han hecho estas boconas? ¡Ah!*

*Alfredo Lamadrid: Usted dice que nada.*

*Dra. María Luisa Cordero: Lo de la Emmelyn, muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico.*

*Alfredo Lamadrid: ¿Usted piensa que así son los hechos?*

*Dra. María Luisa Cordero: Yo pienso que sí. Yo corro con este color de decirlo esta noche. Primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile, Alfredo. Y nadie enfrenta el tema.*

*Alfredo Lamadrid: Desgraciadamente.*

*Dra. María Luisa Cordero: Yo recordaba el otro día, creo que lo recordaba con Franzani. En Coyhaique, por ahí cerca de Coyhaique, una mujer de unos treinta y tantos años, despertó un día, pescó la escopeta y mató a su papá y sus dos hermanos. ¿Por qué? Porque la violaron desde que ella tenía 8 años. Porque el viejo quedó viudo y nunca buscó mujer. Y se amancebaba con la hija. Y ella un día se levantó, con la dignidad a tope y harta de que la basureen, y mató a los 3 desgraciados.*

*Alfredo Lamadrid: ¿Y usted cree que esto ha ido creciendo en Chile? ¿No hay políticas infantiles?*

*Dra. María Luisa Cordero (Luego de contar otra historia en relación al tema, señala): Pero si se hacen los lesos. ¡Nadie hace nada! Yo le pregunto al Alcalde de Licantén, don Marcelo Fernandez creo que se llama, que andaba todo triste antes y después feliz porque apareció la Emmelyn. ¿Y qué hizo él? (...). No tiene derecho a repelarse ahora. ¿Le ha conseguido un subsidio a esa gente para que no viva en el chiquero que viven?*

*Alfredo Lamadrid: Sí, pero se movilizó toda la gente de la zona.*

*Dra. María Luisa Cordero: La faramalla, la coreografía, pero a la hora de los que hubo... cero.*

En este momento tienen una breve conversación sobre los procedimientos de Carabineros y Policía de Investigaciones, en donde la panelista expresa su opinión sobre los procedimientos en general y el desplegado por Policía de Investigaciones al encontrar a la niña. Luego, el conductor continúa preguntando la opinión de la panelista sobre el caso:

*Alfredo Lamadrid: Pero, José Navarro dice que él sacó a Emmelyn porque tenía muchos problemas donde estaba. Usted cree que es así. ¿Sí?*

*Dra. María Luisa Cordero: Pero si la madre no estaba nunca.*

*Alfredo Lamadrid: Ella dice que andaba trabajando para darle una mejor vida a sus hijos.*

*Dra. María Luisa Cordero: Para comprar un plasma. Para tener un celular. ¿Para qué estaba trabajando? ¿Para qué sale a trabajar la gente? ¿Para darle bienestar a los hijos?*

*Alfredo Lamadrid: ¿Qué papel juega el abuelo ahí? ¿Cómo lo contextualiza usted?*

*Dra. María Luisa Cordero: Bueno, hay una historia muy oscura con el abuelo. Hoy día me llamaron, y como sabían que iba a venir para acá, me la contaron. Tiene muchos terrenos él. Tiene plata. No vaya a ser que se compra un equipo de fútbol, para que me entienda el enroque.*

*Alfredo Lamadrid: Ah...plata un poquitito ...lavada.*

*Dra. María Luisa Cordero: Exactamente. Sí.*

*Alfredo Lamadrid: ¿Y tenía problemas de dinero con José Navarro?*

*Dra. María Luisa Cordero: No lo sé, creo que tenía una deuda pendiente.*

*Alfredo Lamadrid: Parece que había un problema de dinero por el cual empezó... Eso es lo que uno ha leído, porque no se sabe mucho tampoco.*

*Dra. María Luisa Cordero: Es que Navarro fuma marihuana y el abuelito, entonces, ¿es el proveedor de pititos por ahí en la zona? ¿Por qué es propietario de tantos terrenos? (...)*

*Alfredo Lamadrid: Pero es grave lo que está afirmando doctora. ¿A usted le consta?*

*Dra. María Luisa Cordero: Me lo contaron. Una persona que no va a andar contando cuestiones para levantar falso testimonio. Ella trabajó en la PDI.*

*Alfredo Lamadrid: Yo creo que las cosas se van a aclarar cuando se sepa lo que declaró la niñita, Emmelyn.*

*Dra. María Luisa Cordero: Si la niñita fue feliz en esos días que anduvo con Navarro, parece. Llegó intacta, tranquila y para ella parece que no fue un problema. Ella no se sentía raptada.*

*Alfredo Lamadrid: No, se sentía como acompañada.*

*Dra. María Luisa Cordero: Con un flacuchito chico. Creo que ella es más alta que él, y más carnudita que él.*

Luego, el conductor da por finalizado el tema y pasa al siguiente tópico a tratar, el aborto terapéutico y las objeciones de conciencia;

**SEGUNDO:** Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**TERCERO;** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; incluyendo en este acervo el respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile;

**QUINTO:** Precisado esto, es indispensable recordar que el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** A su vez, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección*

*y cuidados especiales*"; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**SÉPTIMO:** En concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico; y en este marco, su artículo 16, dispone:

«1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.»

**OCTAVO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**NOVENO:** Efectuadas estas precisiones, corresponde señalar, atendidas las características de la emisión fiscalizada, que esta presenta elementos suficientes para configurar una posible vulneración a la normativa sobre *Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión*, en mérito de las consideraciones que se expondrán;

**DÉCIMO:** Revisado el contenido denunciado, se pudo confirmar que la invitada efectivamente habría emitido comentarios en los que aludía a supuestos hechos de abuso sexual de los que habría sido víctima la menor de edad, utilizando un lenguaje inadecuado e indolente frente a las situaciones mencionadas. Así, cuando el conductor le pregunta su opinión sobre lo sucedido en el caso de esta niña, la Dra. María Luisa Cordero responde lo siguiente (23:35:22):

*Dra. María Luisa Cordero: Yo creo que es una hipocresía más de la sociedad chilena. Porque la endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve funcionarios del Senname, a la Ministra de no sé qué cosa, la experta en niñez: "Sí, el 90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares." Y ¿qué han hecho? ¿Qué han hecho estas boconas? ¡Ah?*

*Alfredo Lamadrid: Usted dice que nada.*

*Dra. María Luisa Cordero: Lo de la Emmelyn, muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico.*

*Alfredo Lamadrid: ¿Usted piensa que así son los hechos?*

*Dra. María Luisa Cordero: Yo pienso que sí. Yo corro con este color de decirlo esta noche. Primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile, Alfredo. Y nadie enfrenta el tema.*

Así las cosas, a partir de estos comentarios, se detectaron expresiones y especulaciones denigrantes e indolentes respecto de situaciones de vulneración de derechos de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, las que constituirían un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, al resultar vulneratorias de la dignidad de la menor;

**DÉCIMO PRIMERO:** En el programa fiscalizado, la panelista, doña María Luisa Cordero, se refirió a hechos constitutivos de delitos de connotación sexual mediante la utilización de disfemismos en lenguaje vulgar, banalizando situaciones de abuso y violencia que habría sufrido una niña.

Las expresiones vertidas por la panelista se refieren a supuestos hechos de violencia y abuso sexual en contra de una menor de edad de 11 años, quien, dos días antes, había sido encontrada por las autoridades después de 8 días de desaparición. Lo anterior, se torna especialmente relevante si se considera que las expresiones no sólo darían cuenta de situaciones de violencia y abusos, sino que, además, que quien es víctima de dichas situaciones, es una niña que se encontraría en una profunda situación de vulnerabilidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con esto en consideración, resulta pertinente recordar que cuando se trata de situaciones que involucren menores de edad, especialmente niños en situación de vulnerabilidad, el estándar de cuidado exigible es aún mayor, por lo que deben adelantarse las barreras de protección.

Esto, a partir de normativa nacional e internacional que especialmente protege a los niños. Así, por ejemplo, el ya referido artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*» De esta forma, la protección que se exige no es exclusiva del Estado o la familia, sino de la sociedad toda, por lo que la inobservancia de este deber de cuidado por parte de la concesionaria, es una contravención a lo establecido en dicha norma;

**DÉCIMO TERCERO:** En concordancia con lo anterior, es importante recordar la existencia del principio de interés superior del niño, el que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>29</sup>. Se ha señalado que este principio debe ser siempre una consideración primordial a través del cual se asegure al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure el desarrollo holístico de todos los niños.<sup>30</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, considerando el respeto a los derechos fundamentales -que también se integran directamente al acervo del principio del correcto funcionamiento-, corresponde recordar que La *dignidad de la persona* - que forma parte esencial del acervo del principio del correcto funcionamiento, que deben observar los medios televisivos, según el artículo 1°, de la ley N° 18.838-, es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos.

Ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como la cualidad esencial del ser humano que lo hace siempre acreedor de un trato de respeto, por ser la fuente, precisamente, de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a su resguardo<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>30</sup> Observación General N°14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389 de 28 de octubre de 2003, C°17.

En el ámbito internacional, en lo que se refiere a los menores de edad, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ya desde su Preámbulo deja en claro que su inspiración, base y fundamento se encuentra en el respeto y promoción irrestricta a la dignidad de las personas, como pilar sobre que se erigen los Derechos Humanos, tal como es reconocido por la *Carta de las Naciones Unidas*;

**DÉCIMO QUINTO:** Así, si bien toda persona, por el hecho de ser tal, merece un adecuado respeto y protección de su dignidad, en el caso de los menores de edad, por la especial situación en que se encuentran, requieren un nivel de cuidado y protección aún más elevado, y en función de ello es que las barreras de resguardo se deben adelantar, protegiéndoles de cualquier elemento que pueda afectar su dignidad.

Así, a partir de la situación detectada precedentemente, se otorgó un trato denigrante a una menor de edad presunta víctima de delitos, conllevando una posible afectación de su dignidad personal, lo que implica, consecuencialmente, otras posibles vulneraciones de derechos fundamentales, como, en este caso, la integridad psíquica e intimidad;

**DÉCIMO SEXTO:** En efecto, cuando la panelista decide exponer situaciones de supuesto abuso sexual de la que habría sido víctima la niña, como también, al ahondar en la vida familiar de aquella, la vulneración no sólo se produciría por la forma de exposición de los comentarios, sino también, al exponer episodios que forman parte de la intimidad de la niña, vulnerando su derecho fundamental a la vida privada;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En este contexto, es pertinente recordar que la vida privada y familiar se encuentra amparada bajo el alero del artículo 1º de la Ley 18.838, la Constitución Política de la República y diversos tratados internacionales, disposiciones legales que especialmente protegen a los niños de injerencias arbitrarias o ilegales en aquellas materias.

En este sentido, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura el respeto y protección de la vida privada de la persona y su familia. Por otra parte, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere específicamente a la protección de la familia y la vida privada de los niños, estableciendo, en su numeral 1º que, “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Sobre el especial resguardo que merece la protección de la vida privada de los menores de edad, este Honorable Consejo ha sostenido que, «*en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales (...)*<sup>32</sup>»;

---

<sup>32</sup> Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13

**DÉCIMO NOVENO:** Así las cosas, en el caso en análisis, el programa expuso situaciones que formaban parte de la vida privada de la menor de edad, desarrollándose en un espacio de conversación y opinión en donde se discutió y especuló sobre su vida familiar y sobre posibles delitos sexuales de los que habría sido víctima.

Estos comentarios constituyen una vulneración a la vida privada de la niña víctima, y redundan en una afectación a su dignidad, por cuanto la afectación del derecho fundamental a la vida privada deviene en una vulneración a su dignidad personal.

Esta tesis ha sido reconocida por el H. CTNV. Así, en su jurisprudencia, y siguiendo a su vez lo resuelto por el Tribunal Constitucional y lo sostenido por la doctrina nacional, el H. Consejo ha señalado que la afectación de los derechos fundamentales de las personas redundante, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas<sup>33</sup>, esto, en virtud de la relación consustancial que existe entre la dignidad y los derechos fundamentales.

De igual forma, como ya se esbozó, la conducta referida es susceptible de amagar el Derecho Fundamental a mantener indemne la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1° de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO:** Finalmente, es del todo necesario acotar que, en tanto correlato normativo de los principios y derechos ya reseñados, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete, precisamente, la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Este artículo busca proteger a quienes se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad a la hora de dar cobertura a determinados hechos y situaciones, disponiendo como un deber para las concesionarias el constante respeto por la dignidad de las personas.

En el caso en comento, considerando lo establecido en el artículo previamente citado, y los elementos identificados en la emisión denunciada, se puede concluir que la concesionaria habría inobservado el deber establecido en dicho artículo.

Dicho estándar, y adelantamiento de las barreras de protección al someter a escrutinio la libertad de opinión de la concesionaria y panelistas, es el que debe imperar en este caso, en tanto se trata de un caso que involucra a una menor de edad, es decir, atendida su falta de madurez física y mental, resulta exigible un

---

<sup>33</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 6 de mayo de 2013, Caso A00- 12-1750-MEGA; Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13; entre otros. Así, ha señalado:

«**DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;» Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13.

tratamiento aún más cuidadoso a fin de evitar nuevas intromisiones a su vida privada y re victimizaciones ante posibles delitos de los que pudo ser víctima;

De igual manera, debe recordarse que las disposiciones y principios protectivos a que se ha hecho referencia, se imbrican, también, con la nociva posibilidad de victimización secundaria que se ha creado producto de la emisión fiscalizada.<sup>34</sup> En buenas cuentas, la re-victimización<sup>35</sup> consiste en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectiva) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Así, queda establecido que existen indicios de que la emisión fiscalizada ha amagado la dignidad personal de una menor de edad y sus derechos fundamentales, con la que guardan un vínculo y relación de identidad; donde se hallan aquellos protegidos en los artículos 19º Nros. °1 y 4º de la Constitución, a saber: la integridad psíquica de la persona y la intimidad; y que poseen una íntima conexión con la proscripción de la victimización secundaria en el ámbito de las emisiones televisivas, cobrando especial relevancia dicha protección -y debiendo extremarse la protección que otorgan entes privados y estatales-, en caso que los involucrados sean menores de edad, como en la especie, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículos 7º de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “MENTIRAS VERDADERAS”, el día 12 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad.**

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EXHIBIDO EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5651; DENUNCIAS CAS-16528-B5H1X2; CAS-16534-M2X3F1).**

**VISTOS:**

---

<sup>34</sup> la letra f) del artículo 1º, de las Normas Generales ya mencionadas, proscribe el tratamiento re victimizante por parte de los servicios de televisión y lo entiende, precisamente, como una agresión psíquica que sufre la víctima al exhibirse el suceso -que es lo que hace reiteradamente la emisión cuestionada.

<sup>35</sup> vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática*; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung* 1986, 5:388-94.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-16528-B5H1X2 y CAS-16534-M2X3F1, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa “Muy Buenos Días”, exhibido, el día 13 de febrero de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«Durante dos horas aproximadamente los panelistas se dedicaron a comentar profusamente una serie de antecedentes, nuevamente acerca de supuestos abusos sexuales, problemas familiares, antecedentes de la salud de la menor, girando todo el espacio en torno a comentar una serie de especulaciones del caso, adelantando juicios y teorías que denigran a la niña y su familia al dar por sentado aspectos que se atribuyen a ella y a su grupo familiar, todo desde un punto de vista sensacionalista y truculento basado en rumores que buscaban claramente atraer y mantener la atención del público. En el programa en todo momento se mostraban imágenes de la niña que si bien aparecían pixeladas denotaba claramente sus rasgos por haber sido expuesta en los días previos sin medidas de resguardo.» Denuncia: CAS-16528-B5H1X2.*

*«Durante el caso de (menor de inicial E) el periodista en terreno Francisco Sanfurgo en televisión abierta mencionó infidencias de la familia Navarro (dijo que existía un hijo producto de una relación entre hermanos, o sea incestuosa y que la hermana de Navarro estaba criando, nadie reparó y el programa siguió sin importarle que estaban dañando la imagen e integridad de una familia. Se vulnera la intimidad de las personas.» Denuncia: CAS-16534-M2X3F1.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 13 de febrero de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5651, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Muy Buenos Días” es un espacio televisivo producido por TVN, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:30 horas, que incluye, entre otras secciones, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, farándula, y bloques de conversación. Actualmente es conducido por Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez. Cuenta además con la participación, entre otros panelistas, de la periodista Andrea Arístegui, el actor Marcelo Arismendi y la actriz Macarena Tondreau;

**SEGUNDO:** Que, la emisión de “Muy Buenos Días” comienza a las 08:02:16 e incluye 5 bloques, en el primero de los cuales se otorga una extensa cobertura periodística a la desaparición y posterior hallazgo de (menor de inicial E), ocurrida el 2 de febrero en Licantén, Región del Maule. El conductor Ignacio Gutiérrez introduce el tema, dialogando luego sobre el mismo con la conductora María Luisa Godoy, quien presenta un despacho periodístico en vivo, desde Licantén, a cargo del periodista Francisco

Sanfurgo. Godoy destaca que José Navarro, el presunto responsable de la sustracción de la niña, sería formalizado en el transcurso de ese día por un tribunal de la zona. Agrega, además, que Navarro habría llevado a cabo esta acción para protegerla de una presunta situación de vulnerabilidad que ella estaría viviendo con su familia. Este supuesto lo expone a partir de unas declaraciones expresadas el día anterior, también en “Muy Buenos Días”, por Olga Navarro hermana del posible victimario.

Mientras los comentarios en off acerca de este hecho son proferidos por los mencionados conductores y otros panelistas estables de ese espacio televisivo, y previo al enlace con el periodista Francisco Sanfurgo, se exhibe una secuencia que muestra una compilación de imágenes que incluye la recreación de dos situaciones asociadas al acontecimiento acaecido y que durante el resto del reporte volverán a aparecer.

Este recurso consta de una construcción audiovisual que representa, de un modo ‘ficticio’, las siguientes acciones: una niña caminando junto a una persona adulta por un sendero pedregoso y empinado, emplazado en la ladera de un cerro; la misma niña corriendo por una superficie también pedregosa, pero más plana y que luego es auxiliada por un rescatista que viste un uniforme negro en el que porta una huincha fluorescente a la altura del tobillo. Ambas secuencias están compuestas por planos medios que sólo dan cuenta de la cintura y los pies en movimiento de los sujetos que participan en la acción. Tales escenas son reiteradas durante este segmento, la primera de ellas es visibilizada en tres oportunidades; y la segunda es exhibida dos veces.

La primera parte del despacho en vivo del periodista Francisco Sanfurgo ocurre entre las 08:04:06 y las 08:04:57 hrs. y en el desarrollo de su narración reaparecen las imágenes antes mencionadas, agregándose además otras en las que se aprecia la fachada del Centro Referencia de Salud de Curicó, recinto hospitalario en el que en ese momento permanece la niña, tras haber sido encontrada el 10 de febrero. De esta forma, Sanfurgo prologa una nota de prensa en la que expone las que, a su juicio, serían ‘contradicciones’ existentes en el caso:

(08:04:06-08:04:57) Periodista Francisco Sanfurgo: “*Hola Cristián, muy buenos días. Es muy cierto lo que dice Carmen Gloria, aquí el gran tema es si efectivamente se le vulneraron todos sus derechos, quién es el mejor cuidador, dónde debe quedar esta niñita. Se ha hablado del SENAME, se ha hablado de que vuelva con su mamá, el papá aparece también dentro de los posibles cuidadores y eso que el papá no había estado presente durante muchos años, pero ese es un gran dilema a esta altura. Y respecto de las contradicciones que evidenciábamos ayer en el relato que hizo Olga Navarro, hay que ver también y hay que recordar que la propia (menor de inicial E) declaró durante más de tres horas y ahí podrían evidenciarse otras grandes contradicciones. Aquí, a continuación, les presentamos las más importantes contradicciones en este juicio, que podrían ser claves en un vuelco inesperado*”.

Acto seguido, se exhibe la nota de prensa que va desde las 08:04:58 y hasta las 08:14:15 hrs. y en cuyo relato se presentan las siguientes aristas: la búsqueda de un tesoro mapuche ancestral en el cerro Quelmen de Licantén -presentada como una treta con la que Navarro habría logrado llevar a (menor de inicial E) y su abuelo hasta el cerro-; el nexo con la familia -sobre este punto, se detalla que José Navarro habría tenido una relación sentimental con una tía de (menor de inicial E) algunos años antes-; la vestimenta de (menor de inicial E) -la hermana de Navarro afirma que la descripción de la indumentaria de la niña que dio su familia no es coincidente con las características de las prendas que (menor de inicial E) vestía al momento de su hallazgo-; el ‘brujo de Licantén’ -versiones opuestas de la familia de la niña y la hermana de José Navarro acerca de posibles rituales oficiados por Navarro en su domicilio y en el de otros lugareños-; y el golpe con la pala recibido por (de iniciales L.V), -por una parte, el hombre agredido declara que fue golpeado con ese objeto por Navarro; en tanto la hermana del agresor sostiene que éste habría actuado de esa forma para evitar que (de apellido de inicial V.)le pegara a su nieta con un chuzo-.

En el transcurso de la citada nota se aprecian nuevamente las imágenes vinculadas a los recursos de recreación audiovisual antes descritos, sin embargo, por sobre éstas predomina la insistente exhibición de fotografías pixeladas de la niña: se reiteran 19 veces en la exposición del relato, cuya música incidental en tono dramático es constante, aspecto que contribuiría a fortalecer el suspense de la historia que se narra.

Tras la divulgación de este material de prensa se integra al panel de “Muy Buenos Días” el inspector José Miguel Vallejos, quien aclara los rasgos de la golpiza que habría recibido el abuelo de la niña por parte de José Navarro. Posteriormente, la conversación entre conductores, panelistas y el mencionado periodista que despacha desde Licantén se amplía, develando detalles pormenorizados que dan cuenta de una presunta situación de vulnerabilidad de la niña y su entorno familiar.

Más adelante, entre las 09:00:07 y las 09:10:50 hrs., se exhibe una conferencia de prensa que Olga Navarro concede a distintos medios de comunicación y sus declaraciones son difundidas en el marco del mismo despacho periodístico que se realiza desde Licantén. En sus dichos y ante las preguntas formuladas por diversos periodistas, la mujer insiste en que la niña se habría ido por su voluntad, puesto que no habría querido estar en casa de su familia.

Finalmente, en el último segmento destinado a este tópico, conductores y panelistas discurren sobre la recompensa ofrecida, a través de su cuenta de twitter, por el empresario Leonardo Farkas a la persona o grupo que encuentre a la niña. Al respecto, especulan sobre la posibilidad de que la hermana del presunto secuestrador reciba el dinero.

La emisión de “Muy Buenos Días” concluye a las 13:33 minutos.;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

---

<sup>36</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>37</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los*

---

<sup>37</sup>CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

*delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone en el numeral 3º: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico";

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: "Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo."; disponiendo, además, en su numeral 11º: "Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.";

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de*

*la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>38</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por su parte, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>39</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”

**VIGÉSIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>40</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>41</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>39</sup> Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**VIGÉSIMO SÉXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, luego de haber sido hallada la menor, antecedentes particularmente sensibles, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido otros posibles escenarios de abusos, discurriendo latamente sobre lo anterior, matizado con reconstrucciones de los hechos, música incidental y la fotografía de la menor, excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que

implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018 fue recibido por este Consejo, el Oficio ingreso N°389, de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, accordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 13 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 18.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE ENERO DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba el Informe Cultural del mes de enero de 2018, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1° de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

**19.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALÓGICA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE HUARA, REGIÓN DE TARAPACA, DE QUE ES TITULAR FRATERNIDAD ECOLOGICA UNIVERSITARIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 04 de septiembre de 2017 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, a Fraternidad Ecológica Universitaria, de que es titular, según Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N° 100, de 18 de marzo de 2016 y Resolución Exenta CNTV N° 142, de 31 de marzo de 2017, en el sentido de ampliar, en ciento sesenta (160) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Iquique, el día 15 de enero de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de febrero de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesto por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, María Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, a Fraternidad Ecológica Universitaria, de que es titular, según Resolución CNTV**

**Nº04, de fecha 14 de marzo de 2013, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N °100, de 18 de marzo de 2016 y Resolución Exenta CNTV N °142, de 31 de marzo de 2017, en el sentido de ampliar, en ciento sesenta (160) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**20.- VARIOS**

Las Consejeras Hermosilla y Covarrubias, reiteran su solicitud para que se traiga a Consejo el programa “Adiós Haití”.

La Consejera Silva, solicita que se ponga en tabla la petición de ANATEL de adelantar el horario de protección de menores a las 21 horas.

**Se levantó la sesión a las 15:30 horas.**